



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00122-2015-0-1601-
JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD -
TRUJILLO. 2021**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**NONTOL PEREZ, ALEJANDRO JUVENAL
ORCID: 0000-0002-0910-2420**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

TRUJILLO – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Nontol Pérez, Alejandro Juvenal
ORCID: 0000-0002-0910-2420

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza
ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

JURADO

Huanes Tovar Juan de Dios
ORCID: 0000-0003-0440-0426

Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutiérrez Cruz Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser mi guía, por darme la fortaleza y salud, por permitirme lograr este gran sueño profesional.

A mi madre Luz Eva Pérez Tamayo, por sus consejos que forjaron en mi una mejor persona y profesional

Alejandro Juvenal Nontol Pérez

DEDICATORIA

A mi esposa Doris Ruiz Baras y a mi hijo Alejandro Marcos Por su amor, comprensión y apoyo incondicional, quienes, a través de sus consejos, compañía, ayuda y paciencia, me ayudaron a llegar a esta meta.

A mis docentes, por sus orientaciones, consejos, que, con su apoyo y paciencia, me ayudaron en mi formación académica y a concluir esta meta trazada en mi formación profesional.

Alejandro Juvenal Nontol Pérez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00122-2015-0-1601-JR-LA-01 , del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2021? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. El presente estudio es de tipo: cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se hizo, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados de la sentencia de primera instancia revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, mientras que en la sentencia de segunda instancia los resultados fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Se concluyó con la confirmación de emisión de una nueva resolución, a fin poder establecer la correcta pensión de jubilación a través de un efectivo cálculo de la remuneración que fue percibida.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación, y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on the challenge of administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00122-2015-0-1601-JR-LA -01, of the Judicial District of La Libertad - Trujillo. 2021? The objective was to determine the quality of the sentences under study. The present study is of type: qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was made from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results of the first instance sentence revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, was of rank: very high, very high and very high, while in the second instance sentence the results were of rank: very high, very high and very high respectively. It was concluded with the confirmation of issuance of a new resolution, in order to establish the correct retirement pension through an effective calculation of the remuneration that was received.

Keywords: quality, challenge of administrative resolution, motivation, and sentence

INDICE GENERAL

Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	v
Índice de resultados	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1.Descripción de la realidad problemática	1
1.2.Problema de investigación	3
1.3.Objetivos de investigación	3
1.4.Justificación de la investigación.....	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Bases teóricas.....	6
2.2.1. El proceso contencioso administrativo	6
2.2.1.1. Concepto	6
2.2.1.2. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo	8
2.2.1.3. Partes del proceso	8
2.2.1.4. Principios aplicables	9
2.2.1.5. Desarrollo del proceso	12
2.2.1.5.1. Demanda	12
2.2.1.5.2. Plazos para interponer demanda	12
2.2.1.5.3. Requisitos especiales de la admisibilidad	13
2.2.1.5.4. Vía procedimental.....	13
2.2.1.5.4.1. Proceso urgente.....	13
2.2.1.5.4.2. Proceso especial.....	13
2.2.1.6. Los sujetos del proceso	15
2.2.1.6.1. El juez	15

2.2.1.6.2. Las partes	15
2.2.2. La prueba	16
2.2.2.1. Concepto	16
2.2.2.2. La carga de la prueba en materia contencioso administrativo	16
2.2.2.3. Fines de la prueba	16
2.2.2.4. Objeto de la prueba	17
2.2.2.5. Principios	17
2.2.2.6. La prueba documental.....	19
2.2.2.6.1. Concepto	19
2.2.2.6.2. Documento público.....	19
2.2.2.6.4. Documento privado	19
2.2.2.7. La sentencia	20
2.2.2.7.1. Concepto	20
2.2.2.7.2. La sentencia según la Ley 27584.....	21
2.2.2.7.3. La motivación en la sentencia.....	21
2.2.2.7.3.1. Concepto de motivación	21
2.2.2.7.3.2. La motivación según el art. 139° Inc. 5 de la Constitución.....	22
2.2.2.7.3. El principio de congruencia	22
2.2.2.7.3.1. Concepto	22
2.2.2.7.4. El recurso de apelación su concepto y su marco normativo	23
2.2.2.8. El acto administrativo	23
2.2.2.8.1. Concepto	23
2.2.2.8.2. Requisitos para la validez del acto administrativo	24
2.2.3. Sistema público de pensiones	24
2.2.3.1. Derecho a la pensión.....	24
2.2.3.2. Régimen del Decreto Ley 19990 o Sistema Nacional de Pensiones	25
2.3. Marco conceptual.....	29
III.- HIPÓTESIS	31
3.1. Hipótesis general	31

3.2. Hipótesis específicas.....	31
IV. METODOLOGÍA.....	32
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	32
4.2. Diseño de la investigación.....	34
4.3. Unidad de análisis.....	34
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	35
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	37
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	38
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	39
4.8. Principios éticos.....	42
V. RESULTADOS.....	43
5.1. Resultados.....	43
5.2. Análisis de los resultados.....	47
VI. CONCLUSIONES.....	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	55
ANEXOS.....	60
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00091-2017-0-2506-JP-FC-01.....	60
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	70
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	77
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	83
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	92
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	118
Anexo 7: Cronograma de actividades.....	119
Anexo 8: Presupuesto.....	120

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Especializado Laboral - Trujillo	43
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primer Juzgado Especializado Laboral – Trujillo.....	45

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La presente tesis, estará orientada a indagar el entendimiento respecto de sentencias verdaderas tramitadas en un caso específico, la indagación que se pretende realizar, pertenece a una línea de investigación denominada: “*Administración de justicia en el Perú*” (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2019). La investigación tiene como fin; determinar si las sentencias van acordes a la normativa legal y a la justicia que es función del órgano jurisdiccional.

En el trabajo, se determinará la calidad de las sentencias emitidas en primera y en segunda instancia, con rangos establecidos según la metodología planteada por la universidad; aplicando una base teórica referencial, así como el análisis del desarrollo del presente proceso.

El ejercicio de la potestad de administrar justicia, causa impresión en la realidad y producto de ello, se obtuvo las siguientes evidencias, descubiertas en la realidad peruana como en la realidad internacional:

En este contexto, los países de la región no han quedado ajenos a esta situación, pues, a partir de la década pasada, los casos de corrupción, se tornaron emblemáticos por estar en los niveles del gobierno y que salieran a la luz, gracias a los procesos judiciales que enfrentan hasta la fecha. En opinión de La Torre (2020), en mención a Matteson, “Hay más investigaciones locales e internacionales sobre corrupción, la percepción cambia cuando hay mayor conocimiento del problema”; básicamente, está referido a los acontecimientos, que se publicitaron en diversos medios de prensa, que ocurrieron con igual magnitud de impacto en Brasil, Colombia, Chile, Ecuador y Perú, alcanzando porcentajes considerables de una ciudadanía bien informada, en respuesta a la “Encuesta sobre Corrupción en América Latina, 2020”, con la participación de 15 firmas, concluyendo que, los más corruptos a nivel Gobierno, son Colombia (86 %), y Ecuador (78 %), a nivel legislativo, Ecuador (89 %), Perú (88 %) -que para entonces acababa de votar a los nuevos congresistas-, y Brasil (85 %).

En Perú, en lo que se refiere a la administración de justicia, pertenece a un componente del orden jurídico que causa efectos en la sociedad y que resulta ser de mucho interés para terceros como usuarios directos de los órganos justiciables, por ello, el ordenamiento jurídico peruano, busca sostener un cambio actual en las políticas de manejo del sistema judicial administrativo, asimismo, el cambio en su totalidad en el manejo del proceso de las distintas ramas del derecho (Ortiz, 2018).

Sin embargo, Bazán (2020) respecto a la corrupción, alega “es un problema de larga data en el Perú, que pasa por la colonia y la república, que está extendido en las instituciones y en la sociedad, y se refleja en lo judicial de diferentes maneras”. En relación a este problema, todos los esfuerzos en función de la reforma judicial, que se hicieron, no han podido resolverse, la corrupción es un problema que se mantiene y es muy grave; en consecuencia, las medidas formuladas por el Gobierno (2018-2020), surgieron en el marco de medidas de urgencia, ya que tomadas para la reforma del poder judicial, las cuales, no prosperaron en el debate parlamentario, acotó.

Según, la revista Jurídica del Poder Judicial, “Estadísticas de la función jurisdiccional a nivel nacional, período: enero – diciembre 2020”, se ha logrado evidenciar, que la carga procesal en esta materia, alcanza altos porcentajes, que se han venido acumulando desde el año 2018, pero en la medida que se ha ido implementando la nueva propuesta de solución virtual, estos han logrado resolverse en gran medida, así, presentamos los siguientes logros; en el Distrito Judicial de la Libertad - Dependencias: 128 (4.8 %), Carga procesal 6, 062 (5.2%), Ingresados 43 132 (4.9%), Siendo el total de expedientes de la carga procesal 49, 194 (5.0%) de los cuales, se tiene 40, 734 (5.3%) de casos resueltos.

Es preciso abordar sobre, el sistema pensionario en nuestro país, dado que, es un tema bastante controversial, toda vez que, no satisface las aspiraciones del jubilado que se acoge a este sistema, los bajos montos que perciben después de haber cumplido los 25, 30 y más años de servicios, no alcanza para seguir manteniendo la calidad de vida, que se merecen después de haber laborado para determinado sector, y que hoy en día continúan en la ONP, solamente por tener

el servicio de salud, que muchas veces, no cubre el tratamiento total de las enfermedades propias de esta etapa de la vida. Para una mejor comprensión Etala, (1992) sostiene que “(...) la seguridad social es un fin en sí misma. Su objeto es la protección del hombre contra las contingencias sociales, utilizando todos los medios que estime necesarios para su realización”.

A nivel Local, nos servirá para el análisis, el expediente N° 00122-2015-0-1601-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el primer Juzgado especializado de trabajo, donde se emitió el fallo declarando fundada en parte la demanda por don A contra la Oficina de normalización previsional, sobre proceso contencioso administrativo, declarando nulas las resoluciones administrativas ficta de negaba la petición de recalcu, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala mixta itinerante, donde se resolvió confirmar la sentencia; ordenando a la entidad procesa a emitir nueva resolución sobre la liquidación para el cálculo sobre la remuneración de referencia.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso de investigación en materia contenciosa administrativa que concluyó luego de 2 años, un mes y 5 días, respectivamente.

Por estas razones, se formuló la siguiente pregunta:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00122-2015-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2021?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00122-2015-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo. 2021

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El diseño y ejecución de la tesis se justifica; porque, la tarea de revisar casos concluidos es el producto de haber encontrado fuentes diversas, que refieren aspectos relevantes de nuestro Sistema Nacional de Pensiones, hechos que muestran que sus derechos tutelados no son vistos con objetividad, por este motivo mediante la presente investigación, busca brindar un aporte sobre si son adecuadas o no las decisiones judiciales y sobre todo y están debidamente sustentadas en la norma y medios que corroboren la decisión que adopta el juez.

Por ello, en el presente trabajo, se examinó un proceso contencioso administrativo, cuyo fin fue verificar si lo actuado a nivel administrativo se ajustó o no a lo expuesto por las partes, si se actuó con veracidad, transparencia y sobre todo con aplicación a la norma legal.

Se puede sostener que la responsabilidad de administrar justicia emerge desde el momento de seleccionar a los magistrados ya que si no se seleccionan a personas idóneas y capacitadas en el tema siempre existirá el malestar de la población; porque las personas acuden a los órganos jurisdiccionales para que un tercero (juez) resuelva con imparcialidad su incertidumbre jurídica o su problema.

En términos finales de lo que se puede afirmar del presente caso es que la actividad jurisdiccional fue quien protegió los derechos del demandante, que la entidad administrativa desconoció.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Aranda & Pérez (2018) investigaron sobre: “El estado peruano como el principal trasgresor de los derechos fundamentales de los pensionistas del sistema nacional en la provincia de Chiclayo – periodo 2015”, tuvo como objetivo general estudiar las causas que conllevaron a determinar al Estado Peruano como el responsable de la transgresión de los derechos fundamentales de los pensionistas en la ciudad de Chiclayo, mediante el enfoque cuantitativo y el análisis organizacional, aplicando un instrumento para el recojo de datos basado en un cuestionario aplicado al personal de ONP, Jueces, Abogados, y a los Pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones, cumpliendo así con los criterios de inclusión. Concluyendo que es el Estado peruano, el principal trasgresor de los derechos fundamentales de los pensionistas del Sistema Nacional, por carecer de conceptos claros respecto a la aplicación u omisión de la norma para determinado fin, igualmente el incumplimiento de parte de los responsables al no adecuarse a la realidad.

Pacheco, (2021) investigó sobre: “El derecho a una pensión justa y equitativa en jubilados de la ONP – Perú, 2020” el objetivo general fue, conocer las consecuencias que genera la falta del derecho a una pensión justa y equitativa de los jubilados de la ONP, de tipo básico – exploratorio y diseño jurídico descriptivo, y para la recopilación de información se utilizó como medio la entrevista y el cuestionario de preguntas cerradas, concluyendo, que del análisis realizado se tiene que la falta de una pensión justa y equitativa no mejora su calidad de vida, por cuanto no es suficiente el monto que se les paga para poder cubrir sus necesidades, así mismo, se analiza que dicha pensión vulnera los derechos fundamentales del pensionista de la ONP.

Ynga, (2019), investigó sobre: “Necesaria reforma pensionaria, camino a un sistema multipilar de pensiones” siendo el objetivo general, Identificar las falencias de nuestros sistemas de pensiones vigentes, con la finalidad de determinar los problemas que deberá resolver la potencial reforma pensionaria, mediante el método de carácter descriptivo, concluyendo que nuestro sistema Nacional de Pensiones debe ser reformado, para evitar que sigan coexistiendo el sistema de capitalización con el

sistema público de reparto, es decir, dejar de aplicar el modelo paralelo. – Crear un sistema universalizado de pensiones, buscando afiliar no solamente a la población asalariada sino también a los trabajadores independientes. – Existe desigualdad de trato, entre los afiliados al Sistema Nacional de Pensiones y los afiliados al Sistema Privado de Pensiones, ya que no gozan de pensión los que no aportan por determinado tiempo (20 – 25) años, mientras que en el SPP si, ya que no es necesario aportar por tiempo determinado, lo mismo sucede con la pensión mínima, siendo el SNP quien otorga suma de S/ 450.00 soles, mientras que en el SPP no se garantiza.

Sialer, (2020), investigó sobre: “Medidas cautelares como garantía en los procesos contenciosos administrativos del derecho pensionario ante la oficina de normalización previsional Lima”, siendo el objetivo principal, establecer la influencia de los principios del proceso contencioso administrativo y de las medidas cautelares en el derecho pensionario, ante la oficina de normalización previsional de Lima; empleándose el método cuantitativo y tipo explicativo, mediante la aplicación de un cuestionario como instrumento de recolección de datos. Concluyendo que: - El proceso contencioso administrativo, es un mecanismo que puede iniciarse a solicitud de parte, y acude al Poder Judicial a fin de que revise las actuaciones de la administración pública para tutelar los derechos de los administrados.- La influencia de los principios de dicho proceso no fueron aplicados, por lo que se torna ineficaz vulnerando de manera directa los derechos de los justiciables. – Siendo un derecho constitucional el acceso a la protección jurisdiccional de los accionantes, no se da el tratamiento justo y apegado a las normas y principios que orientan a dicho proceso. - Esta realidad permite evidenciar la poca aplicabilidad de los principios del proceso contencioso administrativo y las medidas cautelares en el derecho pensionario en el Perú, por lo que, su nivel de aplicación es escaso o casi nulo, donde se puede afirmar la no existencia de la celeridad, flexibilidad, accesoriedad y previsibilidad dentro de dichos procesos.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1. Concepto

Es el que brinda una solución judicial al conflicto jurídico que fue derivado por

su ineficacia de una autoridad administrativa que vulnero los derechos subjetivos agravando los distintos intereses legítimos de algún particular u de otra autoridad de tipo administrativa, este proceso es un medio que da satisfacción de tipo jurídico a las pretensiones de clase administrativa y de sus administrados que fueron afectados en sus derechos en el obrar público (Hinostroza, 2017).

En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa (Fernández, 2018).

En la actualidad en lugar del término contencioso administrativo se prefiere utilizar los términos de justicia administrativa o de proceso administrativo que refleja mejor la calidad del proceso contencioso administrativo: conceptuándolo como un auténtico proceso o juicio entre partes que deben ser analizados desde la perspectiva del moderno derecho procesal y sus instituciones; es decir se trata de un proceso judicial de control de las actuaciones u omisiones de la administración pública y que se encuentra sujetos al derecho administrativo (Casgne, 2017).

El proceso contencioso administrativo es considerado como una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de derecho acude al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que no se pudo obtener por el comportamiento voluntario de los sujetos. De esta manera el proceso se inicia con el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al estado el ejercicio de la función jurisdiccional. Este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialectico de

actos (Priori, 2015).

2.2.1.2. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo

Según Pacori (2007)

El artículo 1° de la Ley 27584, prescribe:

“Tiene por finalidad el control jurídico, mediante el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública y la tutela de los derechos e intereses de los administrados, previsto en el art. 148° de la Constitución Política”.

“Es decir, que el control judicial, debe existir en las actuaciones de las entidades administrativas con la finalidad de proteger al administrado de los errores de fondo y forma que pueden cometerse dentro de un procedimiento administrativo”. (p.14)

2.2.1.3. Partes del proceso

Según Monzón (2011)

- Legitimidad para obrar activa, prescribe ART. 13°

Será el demandante el que se sienta afectado, disconforme o lesionado en sus derechos por alguna actuación administrativa impugnada, pudiendo ser personas naturales o jurídicas, con actuación propia o por representación.

Así mismo debe entenderse que las entidades públicas tienen legitimidad para obrar activa, tienen facultades expresas como demandante, ya que cumplen con los requisitos, pretenderá la nulidad de su propia actuación ya sean expresas o fictas, cuando haya vencido el plazo para anularlo de oficio. (p.147, 148)

- Legitimidad para obrar activa en tutela de intereses difusos Art. 14°

Según Monzón (2011)

En nuestra legislación, se encuentra establecido el interés difuso en el artículo 82" del Código Procesal Civil, prescribe:

"Interés difuso es aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor".

Cuando la actuación impugnada de la administración pública vulnere o amenace un interés difuso, tendrán legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo:

1. El Ministerio Público, que en estos casos actúa como parte. 2. El Defensor del Pueblo. 3. Cualquier persona natural o jurídica. (p.155, 157)

- **Actuación del Ministerio Público**

Art. 16° prescribe:

Puede intervenir de dos formas, como dictaminador, que en este caso será el fiscal, que al terminar la fiscalización emitirá el dictamen final, cumpliendo el plazo de 15 días, que normalmente no se cumple. Así mismo, después del saneamiento y antes del pronunciamiento de la sentencia, remite lo actuado al Ministerio Público, para que emita su opinión., con la resolución que pone fin a la instancia, o resuelve la casación, según el caso (Monzón, 2011 p.164, 166)

2.2.14. Principios aplicables

Principios expresamente regulados en el TUO de la LPCA, según (Priori, 2009), sin perjuicio a mencionar que ya existen estudios de los principios generales.

a) Principio de integración

El numeral 1 del artículo 2 del TUO de la LPCA, regula el principio de integración en los siguientes términos: "Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo" (Priori, 2009).

En efecto, en virtud del principio de integración le está prohibido al juez limitar

su análisis al estudio de la ley formal, y debe alegar que existe un vacío en caso no existe ley que brinde respuesta al problema sometido a su conocimiento; es así como en nuestro sistema jurídico en general, y en el contencioso administrativo en concreto el juez está llamado a recurrir a los principios como método de integración e interpretación (Priori, 2009).

b) Principio de igualdad procesal

“Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado” según (artículo 2, inciso 2 del Decreto Supremo N° 11-2019-JUS, ley 30914 que modifica la Ley N° 27584).

“A partir de dicho principio se ordena al juez a tratar por igual a ambas partes en el proceso ello quiere decir que no puede existir favorecimiento ni del administrado ni de la administración pública” (Priori, 2009, p. 43).

Tomando en cuenta la potestad del juez, observamos que como tal, debe impartir justicia en forma equitativa, teniendo en cuenta que debe sujetarse a los principios establecidos en la norma para la solución y soporte de sus decisiones.

d) Principio de favorecimiento del proceso

El numeral 3 del artículo 2 de TUO de la LPCA contempla el principio de favorecimiento del proceso en los siguientes términos:

El juez no podrá rechazar laminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

Este proceso está vinculado al principio de más conocido como indubio pro actione y según la exposición de motivos del proyecto que dio origen a la ley 27584; que a la letra dice que en caso de que los jueces encargados de tramitar

el proceso tengan duda razonable acerca de la procedencia de la demanda, deberán preferir darle trámite sin perjuicio de poder verificar el cumplimiento o no de los requisitos de procedibilidad a lo largo del proceso; donde el objetivo es facilitar el acceso a los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, a fin de evitar que interpretaciones en exceso formalista menoscaben su derecho constitucional a cuestionar judicialmente actuaciones administrativas que consideren ilegales. (Danós, 2012)

De acuerdo a este principio, el juez tiene la obligación de admitir las demandas, dando prioridad a aquellas que favorezcan al apelante, considerando su derecho a la protección y en el caso concreto referente a la pensión de jubilación, por ser de mayor relevancia en cuanto se refiere al sustento pensionario para asegurar y mejorar su calidad de vida.

e) Principio de suplencia de oficio

Este principio se encuentra contemplado en el numeral 4 del artículo 2 del TUO de la LPCA, en los términos siguientes: “El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio”.

Según Vargas (2012), significa que el juez debe procurar subsanar la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 o 2 días como a menudo se concede si no a partir de 3 días y de preferencia mas) a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable. (p. 31)

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de este principio es principalmente buscar la forma de corregir la falta o carencia de alguno de los requisitos necesarios en la etapa postulatoria del proceso, considerando que, cumplido el plazo razonable, sin que se logre dicho propósito, se pasará al archivamiento del proceso.

2.2.1.5. Desarrollo del proceso

2.2.1.5.1. Demanda

Según Anacleto (2016)

“es el acto procesal por la cual los administrados después de haber agotado la vía administrativa (salvo excepciones) solicitan al órgano jurisdiccional la satisfacción de sus pretensiones a través de la sentencia”. (pág. 215)

2.2.1.5.2. Plazos para interponer demanda

Afirma Hinostroza (2017) que de acuerdo al artículo 19 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS TUO de la Ley N° 27584:

“la demanda debe ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: a) Cuando el objeto de la impugnación se refiere a los numerales del artículo 4 del TUO DS 013-2008-JUS: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa, 2. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo, 3. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 4. Las actuaciones u omisiones de la Administración Pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la Administración Pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 5. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la Administración Pública; b) Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses; c) Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos (casos de las vías de hecho) el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones; d) Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en

el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada”. (pp. 31-34)

Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad puesto que una vez vencidos, el perjudicado con la actuación impugnada pierde tanto el derecho material, como la pretensión que sustenta su petición de juzgamiento de la actuación administrativa perjudicial (Hinostroza, 2017).

2.2.1.5.3. Requisitos especiales de la admisibilidad

El artículo 20 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS TUO de la Ley N° 27584 establece: que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes: El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley. Dichas excepciones son los casos en los que se plantee un proceso de lesividad, y cuando se pretenda enjuiciar la omisión material administrativa; 2) En el caso de procesos de lesividad, será requisito de admisibilidad, que la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos, deberá acompañar el expediente de la demanda. (Hinostroza, 2017).

2.2.1.5.4. Vía procedimental

2.2.1.5.4.1. Proceso urgente

El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. 2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. 3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión (Anacleto, 2016).

2.2.1.5.4.2. Proceso especial

Según el artículo 28 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS:

a) En esta vía no procede reconvencción; b) transcurrido el plazo para contestar la

demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consciente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables; c) subsanados los defectos, el JUEZ declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido; d) cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos; e) solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida; f) luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes. Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna. (Hinostraza, 2017, p. 462)

Plazos del Procedimiento Especial

a) Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación; b) Los plazos aplicables son: 1) Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos. 2) cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda. 3) diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite; 4) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al

órgano jurisdiccional, contados desde su recepción; 5) tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en estado de dictar sentencia; 6) quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haber solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público; 7) cinco días para apelar sentencia, contados desde su notificación (Hinostroza, 2017).

2.2.1.6. Los sujetos del proceso

2.2.1.6.1. El juez

García (2012) expresa

“es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose en valoraciones de las pruebas y aporte de las partes al proceso; por ello, los jueces deben ser expertos en derecho, con experiencia jurídica y un agudo discernimiento de la ley”.

2.2.1.6.2. Las partes

“es quien pretende o frente a quien se pretende, o, con mayor amplitud, quien reclama o frente a quien se reclama, la satisfacción de una pretensión” (Anacleto, 2016).

Legitimación para obrar: La legitimación para obrar es la posición habilitante para ser parte en el proceso; en ese sentido, se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión; y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión procesal pueda plantearse válidamente contra él (Huapaya, 2013).

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

Según, Duelles – Panta (2018)

“Es el acto o serie de actos procesales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo”. (p.35)

Continúa, en mención a Pacheco,

“La prueba procesal pueda ser descrita como una actividad racional tendiente a aprehender y reconstruir los hechos efectivamente acaecidos”.

Asimismo, en mención a Hinostroza, “puede ser definida, como aquellas razones extraídas de los medios ofrecidos, que en su conjunto, dan a conocer los hechos o la realidad a efecto de resolver la cuestión controvertida o el asunto ventilado en un proceso. (P.36)

2.2.2.2. La carga de la prueba en materia contencioso administrativo

El Artículo 32° prescribe: Corresponde a los sujetos del proceso materializarlos en afirmación de los hechos sustentados en la pretensión. (Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

Corresponde a los litigantes facilitar el material probatorio al Juez para que se forme convicción sobre los hechos controvertidos, y evitar su nulidad por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, prescrito en el artículo 9 de la Ley N° 27444.

2.2.2.3. Fines de la prueba

Duelles-Panta (2018) en mención a Hurtado

“Busca: - La verdad de los hechos del proceso, b) Lograr la convicción del juez admitiendo las posturas de la parte que logró convencerlo. c) Fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos”. (p.37)

2.2.2.4. Objeto de la prueba

“Busca convencer al juez que los hechos son reales, procurando la convicción, para la solución del conflicto, ya que es él quien decide sobre cuál de las partes tiene la razón del proceso”. (Ibidem, p.38)

Gozaine, (2018) en mención a Echandía

“es lo que se puede probar, es una noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso, ni a los intereses o pretensiones de las diversas partes, en actividades procesales y extraprocesales, sean o no jurídicas” (p.217)

2.2.2.5. Principios

El Juez Especializado, debe mantenerse atento a aplicar los principios de este proceso, los cuales siempre servirán para llenar de contenido los vacíos de las normas.

a) Principio de Legalidad

Según, Fernández, (2016)

Se puede enunciar en sentido positivo con el enunciado: “lo que no está permitido, se considera prohibido”, mientras que en sentido negativo, la sujeción a la legalidad se expresa con “lo que no está prohibido, está permitido”. (p.62)

Jiménez, (2015) considera

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Así mismo expresa:

“Los sujetos de derecho privado, pueden hacer lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público únicamente pueden actuar de acuerdo a sus facultades, sujetos a la legalidad o al derecho (sistema normativo, principios)”.(p.26)

b) Principio del debido procedimiento

Jiménez, (2015) expresa:

“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”.

En mención a Morón, considera:

“Los administrados ejercitan este derecho en 3 niveles: - Derecho dando cumplimiento a las reglas, - no desviación de los fines del procedimiento administrativo, siendo el objetivo de lograr los resultados esperados y – a las garantías del procedimiento, de ser oído, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”. (p.26)

c) Principio de predictibilidad

Según, Jiménez (2015)

“Se deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, para que el administrado desde el inicio pueda tener una conciencia bastante certera sobre el resultado final que se obtendrá”.

Así mismo, expone:

“Busca eliminar la incertidumbre en el administrado respecto de las actuaciones y procedimientos de la Administración, es decir facilitar su conocimiento respecto al procedimiento en ejecución” (p.29)

d) Principio de verdad material

Según Jiménez (2015)

“La autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptará las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”

Así mismo, prosigue.

“La autoridad administrativa debe dirigir sus actuaciones a esclarecer o identificar los hechos reales que hayan ocurrido. Debe prevalecer la verdad material o real por sobre la verdad formal o verdad procesal”. (p.28)

2.2.2.6. La prueba documental

2.2.2.6.1. Concepto

Es transcendental que la eficiencia probatoria derive de sus funciones durante el tráfico jurídico, como material apropiado para perennizar actos, hechos y declaraciones de voluntad, permite acceder a su contenido, dejando constancia de las relaciones jurídicas entre las partes. (Lluch, 2012, pp. 863-864)

2.2.2.6.2. Documento público

Lluch (2012) precisa

Para gozar del privilegio de eficacia, debe limitarse: - Al acto o hechos o estados de las cosas que pruebe – a la fecha en que se produce esa documentación, a la identidad de los fedatarios y demás personas que investiguen en su caso (p. 865 – 866)

Según el Artículo 235 del CPC prescribe:

“El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; - La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público; y - Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

La copia tiene el mismo valor que el original, si está certificada por notario público o fedatario, según corresponda”

2.2.2.6.4. Documento privado

Son aquellos, que provienen de personas privadas, sean partes o terceros con relación al proceso en el cual se hacen valer y que no se encuentran bajo los supuestos de documentos públicos. (Lluch (2012, p. 865 – 866).

Según el Artículo 236.- Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

2.2.2.7. La sentencia

2.2.2.7.1. Concepto

“Es el acto de terminación normal o del proceso de cognición. Podemos decir, es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso” (Gonzales, 2001).

Hinostroza (2017) citando a Ovalle Favela, menciona que la sentencia es: “...la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso”. (p. 581)

En la misma línea Hinostroza (2017) citando a Aldo Bacre, afirma que la sentencia es:

“el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”. (p. 581).

Para Quintero & Prieto (2008)

“es un tipo de resolución judicial, entendida como un acto del juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico”. (p.578)

Nava (2010) en opinión de Aragón

“Es el instrumento mediante el cual se salvaguardan los principios de certeza y seguridad jurídica, mediante la impartición de justicia con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad”. (p.53)

Es la resolución con la que se pone fin al proceso, donde el juez propone una decisión final sobre la incertidumbre o controversia jurídica, sometido a un conocimiento, está compuesta de connotaciones que exigen asumir dicha función sujeto a parámetros tendientes a garantizar la protección efectiva de los derechos e intereses de los administrados. (Monzón, 2011, p.377)

2.2.2.7.2. La sentencia según la Ley 27584

Salas, (2016) expresa

“Acto supremo, razón de ser del proceso, el juez, en uso de sus potestades jurisdiccionales, evalúa las posturas de las partes en función al marco normativo aplicable al caso”

Prosigue,

“emite un juicio de juridicidad sobre ellos y, finalmente, emite un fallo declarando fundada o infundada la demanda. El análisis corresponde a la parte considerativa de la resolución, y el fallo o decisión, a la parte resolutive” (p.98)

2.2.2.7.3. La motivación en la sentencia

Constituye el conjunto de razonamientos de hecho y derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

(Castillo Alva, J. L., Luján Túpez, M. y Zavaleta Rodríguez, R., 2004, 335-336).

2.2.2.7.3.1. Concepto de motivación

Saucedo, (2011)

El diccionario de la REA, dice:

"Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa. De aquí se colige en que esta sea la actividad consciente, coherente, lúcida y clara con que debe manifestarse la argumentación que se va a emitir”.

“El significado no es más que, dar causa o motivo para algo, explicar la razón que se ha tenido para hacer algo, se trata de una motivación judicial, la que se produce por el órgano encargado de impartir justicia y en función de esta”.

Colomer (2003), expresa:

A partir de su finalidad perseguida, para lo cual se observa la motivación como justificación; o desde una perspectiva de la actividad de motivar, o desde el resultado de la misma que se plasma en el discurso de justificación. (p.35)

2.2.2.7.3.2. La motivación según el art. 139° Inc. 5 de la Constitución

García (2009) en el Exp. 1230-2002-HC/TC

En consideración a este art. garantiza que los jueces, de cualquiera instancia, expresen su razonamiento para administrar justicia en sujeción a la Constitución y a la Ley, con la finalidad de proporcionar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (p.483).

Castillo, Lujan & Zavaleta (2004)

“Conjunto de razonamientos de hecho y derecho realizados por el juzgador, donde apoya su decisión”.

Así expresa,

“La causa donde juez declara fundada una demanda sobre daños y perjuicios, sea la compasión que le produce la precaria situación del demandante, ello no sirve como justificación jurídica., solo se tratará de una motivación judicial en apariencia” (p.p. 335-336).

2.2.2.7.3. El principio de congruencia

2.2.2.7.3.1. Concepto

Durand (1987), refiere:

“Es la cualidad técnica más importante que debe tener toda sentencia, consiste en la vinculación entre la pretensión procesal y lo decidido en la sentencia. Por

ello se dice que hay sentencia congruente con la demanda y con las demás pretensiones oportunamente deducidas en el litigio, cuando la sentencia hace las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. La sentencia no ha de con tener más de lo pedido por los litigantes; de lo contrario incurriría en incongruencia positiva. La incongruencia negativa surge cuando la sentencia omite decidir sobre alguna de las pretensiones procesales. Si la sentencia decida sobre algo distinto de lo pedido por los litigantes se produce la incongruencia mixta. La sentencia incongruente puede ser objeto de impugnación por la vía del recurso oportuno”. (p. 137).

Así también lo señala Monroy Gálvez “el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las pretensiones contenidas en el proceso que resuelva” (1973, 55-56).

2.2.2.7.4. El recurso de apelación su concepto y su marco normativo

Salas (2016), sostiene

“acto procesal, permite que una decisión judicial sea reexaminada por un órgano jurisdiccional superior, como consecuencia del error o vicio que lo afecta. Amparado el recurso, el órgano jurisdiccional anula o revoca, total o parcialmente, la resolución impugnada”.

SPACATOREL, recogiendo los aportes de Lino Palacio señala: “... el recurso de apelación es el remedio procesal encaminada lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente” (p.180)

2.2.2.8. El acto administrativo

2.2.2.8.1. Concepto

Para Hernández & Vásquez (2008) “exposición que realizan las instituciones del estado, de carácter unilateral y concreto con consecuencias jurídicas directas e inmediatas en los administrados”

“resolución emitida por un órgano de la Administración Pública haciendo uso de su función administrativa, dicha resolución es declarada de forma unilateral y provoca efectos jurídicos en un individuo o determinado grupo de personas” (Anacleto, 2016).

2.2.2.8.2. Requisitos para la validez del acto administrativo

“Los requisitos de validez del acto administrativo, son cinco, por lo menos, los mencionados en la legislación: competencias, objeto o contenido, finalidad pública motivación y seguimiento de un procedimiento regular” (Anacleto, 2016, p, 131).

De acuerdo al art. 3 de la Ley 27444- Decreto Supremo 004-2019-JUS

1. “Competencia.- está facultado en función a la materia, al territorio, tiempo o cuantía, mediante la autoridad competente, en cumplimiento a los requisitos para su emisión.
2. Objeto o contenido.- deben expresar su objetivo, para poder determinar sus verdaderos efectos jurídicos. Debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, debidamente motivadas.
3. Finalidad Pública.- asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, indicando la finalidad y discrecionalidad.
4. Motivación.- debe hacerse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

2.2.3. Sistema público de pensiones

2.2.3.1. Derecho a la pensión

Según la Oficina de Normalización Previsional (ONP) (2018)

La pensión es la prestación económica que recibe el pensionista de forma mensual, sin considerar la contingencia que la origine (enfermedad, accidente, vejez, muerte, etc.)

“Suma dineraria, generalmente vitalicia, que reemplazará los ingresos percibidos por una persona, cuando se presente un estado de necesidad, permanente o transitoria, permitiéndole cubrir sus necesidades básicas, y se otorgará siempre que ésta cumpla

todos los requisitos previstos legalmente” (Abanto2014).

“Este derecho es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política, en los siguientes términos: (...) la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado (...)”

En consecuencia, se deduce que hay una vinculación muy estrecha entre la pensión y la dignidad de la persona humana, por cuanto su fin es lograr que los jubilados lleven una calidad de vida digna.

2.2.3.2. Régimen del Decreto Ley 19990 o Sistema Nacional de Pensiones

Según el MEF (2014) en su informe trimestral al respecto determina que:

Este sistema beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Ley No. 4916 – Decreto Leg. No. 728), a los obreros (Ley No. 8433) y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Ley No. 11377/ Decreto Leg. No. 276) no incorporados al Régimen del Decreto Ley No. 20530. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas - sobre contribuciones no definidas - en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones.

En la actualidad, este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

Las prestaciones que otorga el SNP son cinco:

a) Pensión de Jubilación

1. Régimen General:

Edad de jubilación: 65 años de edad

Años de aportación: 20 años como mínimo.

Tasa de aporte: 13% de la remuneración asegurable del trabajador

Pensión mínima a otorgar: S/. 415

Pensión máxima 2: S/. 857,36

Cabe señalar que existen pensiones que se dieron dentro del Régimen General con menos años de aportación, las mismas que respondieron a la necesidad de incluir algunas cohortes de jubilados en un régimen transitorio. Hasta 1992, se otorgaron este tipo de pensiones, las mismas que fueron denominadas Pensiones Reducidas.

2. Régimen de Jubilación Adelantada:

Edad de jubilación: 55 años (hombres) ó 50 años (mujeres)

Años de Aportación: 30 años (hombres) ó 25 años (mujeres).

Los trabajadores despedidos por reducción de personal o cese colectivo podrán optar a la jubilación adelantada con 20 años de aportes

Tasa de aporte: 13%

Pensión a otorgar: La pensión base es la pensión que hubiera recibido el trabajador bajo el Régimen General. Esta pensión se reduce en 4% por cada año de adelanto respecto de la edad de jubilación establecida en dicho régimen.

3. Régimen Especial de Jubilación:

Incluye a los asegurados nacidos antes del 1° de julio de 1931, en el caso de los hombres, o del 1° de julio de 1936, en el de las mujeres. Para acceder a este régimen, los trabajadores deben haber estado “inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del empleado” antes de la promulgación del Decreto Ley No. 19990 (abril de 1973).

El monto de la prestación equivale al 50% de la remuneración de referencia por los primeros 5 años completos de aportación. Por cada año adicional de aportación, dicha tasa se incrementa en 1,2%, en el caso de los hombres, y 1,5%, en el de las mujeres.

b) Pensión de Invalidez

Según el MEF (2004) en su informe trimestral afirma:

Requisitos: La pensión de invalidez es otorgada cuando el trabajador presenta una incapacidad física o mental que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual. Alternativamente, califica aquél que haya gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo permitido y continuara en estado de invalidez.

Años de aportación: Si la incapacidad se produce por un accidente de trabajo o por enfermedad profesional, no se requiere un período mínimo de aportaciones. Sólo se exige que el trabajador se encuentre aportando al sistema en el momento en el que se produce la invalidez. De acuerdo con el número de años de aportación, el trabajador puede tener derecho a recibir pensión sin encontrarse aportando en el momento en el que se produce la incapacidad, cualquiera que fuere la causa de ésta.

Pensión a otorgar: 50% de la remuneración de referencia. Cuando el trabajador cuente con más de tres años de aportaciones, se considera un incremento de 1% por cada año completo que exceda de tres años. (p.4)

c) Pensión de viudez

Respecto a este tema el MEF (2004) establece:

Requisitos: En el caso de los afiliados hombres beneficiarios de una pensión, la cónyuge, viuda tiene derecho a percibir dicha prestación. En el caso de las afiliadas mujeres, el cónyuge tiene tal derecho sólo cuando presenta condición de invalidez o tiene más de 60 años. Adicionalmente, el cónyuge debe haber

dependido económicamente del pensionista. **Pensión a otorgar:** El monto máximo es igual al 50% de la pensión que le hubiera correspondido al trabajador. (p.4)

d) Pensión de orfandad

Según el MEF (2004) en su informe trimestral:

Requisitos: Tienen derecho a esta pensión los hijos de un pensionista fallecido, menores de 18 años; los menores de 21 años siempre y cuando continúen estudiando; y los hijos inválidos mayores de 18 años. **Pensión a otorgar:** El monto máximo de pensión que se aplica es igual al 20% del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el trabajador. (p. 4)

e) Pensión de ascendencia

En el informe trimestral del MEF (2004) se establece:

Requisitos: Tienen derecho a esta pensión el padre y la madre del asegurado o pensionista fallecido, que tengan 60 ó 55 años de edad, respectivamente, o que se encuentren en estado de invalidez; que dependan económicamente del trabajador; y que no perciben rentas superiores al monto de la pensión que le correspondería. Para ello, adicionalmente, no deben existir beneficiarios de pensión de viudez y orfandad. En el caso que existan, podrán acceder a la prestación sólo cuando, luego de descontar las pensiones de viudez y orfandad, aún existe un saldo disponible de la pensión del afiliado fallecido. **Pensión a otorgar:** El monto máximo de pensión, para cada uno de los padres, es igual al 20% del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el trabajador. (p. 5)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00122-2015-0-1601-JR-LA-01, del Distrito Judicial La Libertad – Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es

decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00122-2015-0-1601-JR-LA-01 proceso contencioso administrativo por recalcu de pensión de jubilación, con sentencia de primera y segunda instancia, del primer juzgado especializado de trabajo; situado en la localidad de Trujillo; comprensión del Distrito Judicial de La Libertad, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un

conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s/f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de

parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostiene Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión

de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00122-2015-0-1601-JR-LA-01, DISTRITO JUDICIAL DE LA – TRUJILLO. 2021

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00122-2015-0-1601-JR-LA-01, Distrito Judicial del La Libertad – Trujillo. 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00122-2015-0-1601-JR-LA-01, Distrito Judicial del La Libertad – Trujillo. 2021.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00122-2015-0-1601-JR-LA-01, Distrito Judicial del La Libertad – Trujillo. 2021, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa por recalcule de pensión de jubilación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa por recalcule de pensión de jubilación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa por recalcule de pensión de jubilación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Especializado Laboral - Trujillo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]					
										[3 - 4]					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación					X		[13 - 16]	Alta					
										[9- 12]					

		de los hechos													
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primer Juzgado Especializado Laboral – Trujillo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					

		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa por recalcuro de pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00122-2015-0-1601-JR-LA-01, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado especializado de trabajo permanente de Trujillo, del Distrito Judicial del La Libertad.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

Al respecto, Iturralde (2009), sostiene que la parte expositiva debe contener: a) La identificación del Juzgado, Sala o Tribunal que la dicta y de quienes lo componen. b) Situar el acto en el lugar y fecha en que se produce. c) Identificar el trámite que se ha dado a la causa que se juzga y d) Las partes que han intervenido.

Realizando el análisis de las sub dimensiones de la parte de la introducción y la postura de las partes que integran la dimensión de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, esta cumple aproximadamente con todos los parámetros previsto en el cuadro uno, la parte expositiva de la sentencia, contiene la narración de manera ordenada, secuencial y cronológica de los principales actos procesales desde la presentación de la demanda hasta antes de emitir la sentencia, en esta parte de la sentencia no se debe incluir ningún criterio valorativo.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron que: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros en el cuadro número dos. Por lo que no cumple con lo postulado por Iturralde (2009), el Juez debe emitir una decisión proporcionando una argumentación convincente e indicando lo

fundado de las operaciones que efectúa para explicitar las razones del fallo y convencer a las partes. Asimismo, plantea que la parte considerativa debe cumplir con: a) La motivación como uno de los elementos fundamentales de prevención y control frente a la arbitrariedad. b) La apreciación de las pruebas de los jueces. c) La motivación debe justificar y rendir cuentas de los razonamientos por los cuales ha llegado a la solución adoptada. d) Debe cumplir con indicar las normas aplicadas en su raciocinio.

El análisis de la motivación de los hechos y la motivación del derecho que conforman la dimensión de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, cumplen con todos los parámetros. Cumpliendo lo ceñido por Espinosa (2008), que afirma que el accionar del Juez; debe concretarse en dos puntos; primero: en determinar los hechos que han sido probados por las partes en el juicio; y segundo: una vez conocidos los hechos el juez debe ocuparse de la labor sistemática y cuidadosa de dichos hechos en alguno o algunos preceptos jurídicos.

Finalmente (Cárdenas, 2008), afirma que la parte considerativa es donde el juez plasma el razonamiento factico y jurídico para resolver el conflicto de interés.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró que el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; y esto se puede apreciar en el fallo de la sentencia pues declara fundada en parte la demanda planteada.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se tiene que: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y también la claridad.

Estos hallazgos, revelan que la parte resolutive debe expresar o contener lo siguiente: a). Debe identificar plenamente a la parte que va a cumplir con la resolución. b) Debe identificar la cosa litigiosa. c) Debe existir concordancia o congruencia entre los fundamentos de hecho y de derecho d) Una declaración expresa de lo que el juez manda u ordena. e) La resolución del juez no puede dejar vacíos respecto de lo que se debe cumplir (Iturralde, 2009).

En la sentencia de primera instancia de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público, y estando a lo dispuesto por los Artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia en Nombre de la Nación. El fallo fue declarado Fundada en parte la demanda interpuesta por don A contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia, se resolvió Nula la Resolución Administrativa ficta, que deniega la petición de recalcu de pensión en inaplicación del D.S. 099-2002-EF, en el extremo que no considera para el cálculo de su remuneración de referencia la aplicación del artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967, Ordenó que la demandada, dentro del plazo de **quince días**, proceda a emitir nueva Resolución considerando dentro de la liquidación para el cálculo de la remuneración de referencia, la aplicación del artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967 y no del artículo 2 del D.S. N° 099-2002-EF, más el pago de los devengados que resultaren e intereses legales, sin costas y costos del proceso.- Infundada la demanda en el extremo que se peticiona nuevo cálculo de pensión con aplicación del artículo 1° del Decreto Ley N° 25967.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Mixta Itinerante, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de la Libertad.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente.

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Respecto a la introducción, se puede afirmar que hay respeto de las formalidades, previstas en los parámetros normativas de los numerales 119 y 122 del Código Procesal Civil; Espinosa (2008), menciona que la sentencia debe cumplir con ciertos requisitos los cuales son: a) Identificación de la intervención de las partes. b) Que sea un debido proceso. c) Identificación de la pretensión; sin embargo, se puede apreciar que no hay la pretensión del demandante que corresponde a la postura de las partes.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron en ambos casos de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 5.5).

En la motivación de los hechos, se encontraron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; así como las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, concordando con lo que afirma Espinosa (2008). Que debe cumplir con ciertos requisitos: a) Conjunto de razonamientos de hecho y de derecho con contenido crítico, valorativo y lógico en que el juez apoya su decisión. b) Resolución

de todas las cuestiones esenciales objeto del proceso. c) Congruencia o correlación. d) aplicar las normas vigentes y pertinentes a proceso. Con lo cual se puede decir que esta parte de la sentencia es de buena calidad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 5.6).

En la presente sentencia, del caso en estudio, el juzgador, se pronunció respecto de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación, y es por eso que en esta última parte el juez manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes con la finalidad de cumplir con el mandato del 3º párrafo del artículo 122 del CPC. Espinosa (2008), menciona que la parte resolutive, debe cumplir con: a) Resolución de todas las cuestiones esenciales del proceso, b) Debe tener congruencia o correlación, c) Limitarse a resolver lo solicitado, d) Decisión expresa sobre cada una de las cuestiones esenciales sometidas a conocimiento del juez.

Respecto a estos fundamentos, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y conforme a las reglas de la sana crítica, estando a las normas glosadas, la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: Resuelve *Corregir el fallo de la sentencia contenida en Resolución Número Seis* su fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, obrante de fojas noventa y cuatro a noventa y nueve, en cuando al nombre del demandante, siendo su nombre correcto: **A.** asimismo, Confirmar la sentencia contenida en resolución número seis, que declara: Fundada en parte la demanda interpuesta por don **A** contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia, Nulas la Resolución Administrativa ficta, que deniega la petición de recalcu de pensión en inaplicación del D.S. 099-2002-EF, en el extremo que no considera para el cálculo de su remuneración de referencia la aplicación del artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967, Ordeno que la demandada, dentro del plazo de **quince días**, proceda a emitir nueva Resolución considerando dentro de la liquidación para el cálculo de la remuneración de referencia, la aplicación del artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967 y no del artículo 2 del D.S. N° 099-2002-EF, más el pago de los devengados

que resultaren e intereses legales, sin costas y costos del proceso.- Infundada la demanda en el extremo que se peticiona nuevo cálculo de pensión con aplicación del artículo 1° del Decreto Ley N° 25967.

VI. CONCLUSIONES

Que en ambas sentencias se evidencia la aplicación estricta de la norma sustantiva, dado que la pretensión fue recalcular de pensión de jubilación, por lo que evaluados los medios probatorios, a partir del contenido de cada uno de ellos se llegó a determinar NULAS la Resolución Administrativa Ficta, que deniega la petición de recalcular de pensión en inaplicación del DS. 099-2002.EF, en el extremo que no considera para el cálculo de su remuneración de referencia la aplicación del Art. 2 Inc. b) del Decreto Ley 25967, ORDENO que la demandada dentro del plazo de quince días , proceda a emitir nueva Resolución considerando dentro de la liquidación para el cálculo de la remuneración de referencia , la aplicación del Art. 2, Inc. b) del Decreto Ley 25967 y no del Art. 2 del DS.099-2002-EF., más el pago de los devengados que resultaren e intereses legales , sus costas y costos del proceso , por lo tanto es posible concluirse que las sentencias tuvieron como referente el marco normativo establecido en el sistema jurídico peruano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Anacleto, V. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima, Perú: LEX & IURIS
- Aranda & PÉREZ, (2018) “*El Estado Peruano como el principal trasgresor de los derechos fundamentales de los pensionistas del Sistema Nacional en la Provincia de Chiclayo – Periodo 2015*” Universidad Señor de Sipán-Chiclayo- Perú. Recuperado de: <file:///C:/Users/Documents/Delgado%20P%C3%A9rez%20-%20Aranda%20Torres%20-%20antecedente%20NONTOL.pdf>
- Bazán, (2020) *Corrupción y reformas judiciales en el Perú del bicentenario: ¿No hay mal que dure quinientos años ni cuerpo que lo resista?* Revista Ideele N°294. Recuperado de: <https://www.revistaideele.com/2020/10/24/corrupcion-y-reformas-judiciales-en-el-peru-del-bicentenario-hay-mal-que-dure-quinientos-anos-ni-cuerpo-que-lo-resista/>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, L. (2020) *El proceso contencioso administrativo y la nueva normalidad* Revista jurídica, Enfoque Derecho. Recuperado de: <https://www.enfoquederecho.com/2020/05/25/el-proceso-contencioso-administrativo-y-la-nueva-normalidad/>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo

Investigadores & Consultores. Recuperado de:
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

- Danos, J. (2012) *Panorama General del Derecho Administrativo en el Perú*, Derecho Administrativo en Iberoamérica (2ª Edición) Madrid, España INAP.
- Duelles-Panta, K. (2018). *La prueba: análisis jurídico comparativo del proceso civil y arbitral* (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.
- Etala, J. 1992 *Derecho a la seguridad social*. p.51.Consulta: 09 de setiembre de 2018. Recuperado de:
<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/33/derecho-de-la-seguridad-social.pdf>
- Fernández, J (2016) *Derecho Administrativo*. Instituto de investigaciones Jurídicas – UNAM. Primera Edición, Universidad Autónoma de México. Recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/16.pdf>
- Hernández, C., & Vásquez, J. (2008). *Derecho Procesal Civil* (Procesos Especiales). Lima. Perú: Ediciones Jurídicas.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. *Sistemas de Gestión de Calidad* según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Jiménez, R. (2015) *Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo* Artículo, Circulo de Derecho Administrativo. Recuperado de [file:///C:/Users/Downloads/13543-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53926-1-10-20150803%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Downloads/13543-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53926-1-10-20150803%20(2).pdf)
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

- Monzón, L. (2011). *Comentario exegético a la ley que regula el proceso contencioso administrativo*. Perú: Ediciones legales. Lima, Perú. Recuperado de: file:///C:/Users/Downloads/COMENTARIO_EXEGETICO_A_LA_LEY_QUE_REGULA.pdf
- Morón, C. (2019) *Comentarios a la ley de procedimiento administrativo general – Nuevo texto único ordenado de la Ley N°27444 (D.S.004-2019- JUS – Tomo I- 14ª edición – Lima – Perú*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/488014104/Comentarios-a-la-Ley-de-Procedimiento-Administrativo-General-1-Moron-Urbina>
- Nava, O. (2010) *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Recuperado de: [Dialnet-LaSentenciaComoPalabraElInstrumentoDeLaComunicacion-4062157%20\(1\).pdf](Dialnet-LaSentenciaComoPalabraElInstrumentoDeLaComunicacion-4062157%20(1).pdf)
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote*, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Pacheco, C (2021) *El derecho a una pensión justa y equitativa en jubilados de la ONP –Perú, 2020*” Tesis de titulación de abogado – UCV- Trujillo – Perú. Recuperado de: <http://docplayer.es/213642573-Facultad-de-derecho-y-humanidades.html>
- Priori, G (2009) *Comentarios a la ley del Proceso Contencioso Administrativo* (4ª Edición) Lima, Perú ARA Editores, E.I.R.L.
- Rojas, C (2009) *Breves consideraciones sobre la prueba en el proceso contencioso administrativo peruano*” Revista electrónica del trabajador judicial. Recuperado de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/breves-consideraciones-sobre-la-prueba-en-el-proceso-contencioso-administrativo-peruano/>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sialer, C. (2020), *Medidas cautelares como garantía en los procesos contenciosos administrativos del derecho pensionario ante la Oficina de*

Normalización Previsional Lima. Tesis para optar el grado de maestro. Universidad Federico Villareal, Lima – Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/4418/SIALER%20NIQUEN%20CARLOS%20ALBERTO%20-%20MAESTR%C3%8DA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). *Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.*

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Ynga, F. (2019) *Necesaria reforma pensionaria, camino a un sistema multipilar de pensiones*. Tesis para optar el grado de maestro. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. Recuperado: [file:///C:/Users/Documents/YNGA_MORALES_FLOR%20DE%20MAR%20LIZZETT%20\(1\)%20-%20Antecedentes%20de%20Nonto1.pdf](file:///C:/Users/Documents/YNGA_MORALES_FLOR%20DE%20MAR%20LIZZETT%20(1)%20-%20Antecedentes%20de%20Nonto1.pdf)

**A
N
E
X
O**

S

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL
EXPEDIENTE: N° 00091-2017-0-2506-JP-FC-01**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
“PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO”**

SENTENCIA N° 110 -2016

EXPEDIENTE : 00122-2015-0-1601-JR-LA-01
DEMANDANTE : A
DEMANDADA : B
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : C
SECRETARIA : D

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Trujillo, ocho de marzo del año dos mil dieciséis. -

VISTOS los autos; con escrito que se da cuenta, el cual se agrega a los autos, teniéndose en cuenta en lo que fuere de ley; en estado para sentenciar; la Señora Juez que suscribe, expide la siguiente sentencia:

I. PARTE EXPOSITIVA

1. Por escrito de folios 37 a 44, don **A** interpone demanda contencioso administrativa contra la **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL** subsanando mediante escrito de folios 48, a fin que se declare nula la Resolución Administrativa Ficta que deniega la solicitud de recalculation de pensión de jubilación del demandante en inaplicación del D.S. 099-2002-EF, en consecuencia de ello, se disponga ordenar a la demandada cumpla con revisar la liquidación de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N° 25967 concordante con la Ley 19990 y otorgarle al demandante una correcta pensión inicial de jubilación bajo la aplicación de lo establecido en el inc. b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, que dispone: *“La remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones se calculará únicamente de la siguiente manera: (...)b) Para los asegurados que hubieran aportado durante veinticinco años completos y menos de treinta, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre cuarentiocho, el total de las remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado en los últimos cuarentiocho meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación”*; así como de efectúe el reintegro del monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir más los intereses legales, liquidables a partir de la fecha de producida la contingencia; asimismo alega que su persona tuvo la condición de asegurado obligatorio por lo tanto no se encuentra comprendido en el supuesto de aplicación del 2 del D.S . N° 099-2002-EF por

tanto se le debe de aplicar en forma correcta el artículo 1 inciso b) del artículo 2 del Decreto Ley N° 25967, para efectos del cálculo de su remuneración de referencia y de su pensión de jubilación otorgada; con lo demás fundamentos y medios probatorios que ofrece.

2. La demanda es admitida en la *vía del proceso especial* y se confiere el traslado por el plazo de ley a la demandada mediante resolución número dos de folio 49 a 50.
3. Con escrito de folios 56 a 62, la demandada contesta la demanda alegando básicamente que el demandante viene reclamando que su pensión sea calculada teniendo en cuenta el artículo 2 del Decreto Ley 25967, sobre la base promedio de las últimas 48 remuneraciones asegurables; sin embargo el juzgado deberá tener presente que el cálculo de la pensión del actor se efectúa sobre lo regulado por los artículos 1 y 2 del D.S. N° 099-2002-EF, norma vigente a la fecha en que se adquirió el derecho a una pensión, teniendo en cuenta que al actor se le reconoce el derecho a una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, teniendo como fecha de contingencia el 31 de mayo de 2014, fecha en la que cesó en sus labores como asegurado obligatorio, con lo demás fundamentos que expone y medios probatorios que ofrece.
4. Mediante resolución número *tres* de folios 65 a 66, se tiene por contestada la demanda, y mediante resolución número cuatro de folios 76-77 declara saneado el presente proceso, en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes, se prescinde de la audiencia de pruebas, se actúan los medios probatorios y se dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público a fin de que emita el dictamen que corresponda.
5. De folios 80 a 86, obra el Dictamen Fiscal que opina se declare fundada en parte la demanda, y siendo el estado del proceso el de emitir sentencia, se pasa a expedir la que corresponde.

II. PARTE CONSIDERATIVA

§ Finalidad del contencioso administrativo

PRIMERO.- El proceso contencioso administrativo tiene como finalidad ejercer el *control jurídico* de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y *hacer efectiva* la tutela de los derechos e intereses de los administrados; es decir, su objeto no se limita [como antes] a declarar la nulidad de la actuación administrativa cuestionada por el administrado, sino [ahora] principalmente a otorgar *plena tutela* a los justiciables en cuanto a la satisfacción de sus derechos e intereses, esto de acuerdo a lo previsto en el artículo 148 de la Constitución y artículo 1° del TUO del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el D.S. N° 013-2008-JUS.

SEGUNDO.- Conforme a los autos, el problema jurídico puesto a consideración de este órgano jurisdiccional consiste en: **1)** Determinar si procede declarar la nulidad de la resolución administrativa ficta que se indica en el petitorio; **2)** Determinar si corresponde disponer que la entidad demandada proceda a emitir a favor de la parte demandante una nueva resolución con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo número 099-2002-EF, que dispone, “la remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios, previstos en los incisos a) y b) respectivamente del artículo 4 del Decreto Ley 19990, debiendo ordenarse el reintegro del monto de pensiones devengadas dejadas de percibir durante el tiempo en que se alteró supuestamente el derecho, más los intereses legales generados, tal como se ha señalado en autos.

TERCERO.- Conforme se aprecia del escrito postulatorio de demanda, y sus anexos, el demandante cuestiona el monto de su **pensión de jubilación** considerada en la resolución administrativa N° 0000064929-2014-ONP/DPR.GD/DL.19990 de fecha 20 de junio de 2014 que obra a folios 03 y su anverso establecida en la suma de S/. 522.63, ya que se tomó en cuenta para el cálculo de la remuneración de referencia, la división entre 60 de la suma total de las 60 últimas remuneraciones percibidas ello conforme al primer párrafo del artículo 2 del D.S. N° 099-2002 el cual prescribe: “La remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los

incisos a) y b), respectivamente del artículo 4° del Decreto Ley N° 19990, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación (...)", sin embargo el actor señala que si bien la norma en mención indica que ésta se aplica para el asegurado facultativo u obligatorio de continuación facultativa, el no cumple con tal presupuesto dado que es asegurado obligatorio por lo que para efectos del cálculo de la remuneración de referencia señala que debió aplicarse el artículo 1° y el inc. b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, en ese sentido corresponde determinar si corresponde aplicar la norma alegada por el actor a efecto del correcto cálculo de su pensión de jubilación.

CUARTO.- Ahora bien, en el segundo y tercer párrafo del artículo 1° del D.S. N° 099-2002-EF, se señala que: "(...) El monto de la pensión de los asegurados que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27617, independientemente de la fecha en que se afilien al Sistema Nacional de Pensiones, contaban con las edades señaladas a continuación y que al momento de adquirir su derecho hayan cumplido sesenticinco (65) años de edad de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26504 y veinte (20) años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley N° 25967, será equivalente al porcentaje de su remuneración de referencia, según el detalle siguiente: (*Rango de edad y % por los primeros 20 años*) Hasta 29 años 30%; De 30 a 39 años 35%; De 40 a 49 años 40%; De 50 a 54 años 45% . Dichos montos se incrementaran en dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia, por cada año completo de aportación que exceda a los veinte (20) años, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia."

QUINTO.- Conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, cuya aplicación cuestiona el actor, "La remuneración de referencia para los **asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los incisos a) y b), respectivamente, del Artículo 4 del Decreto Ley N° 19990**, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación".

SEXTO.- Asimismo el artículo 5 del D.S. N° 0099-2009, establece que: "*Lo dispuesto en los artículos precedentes será de aplicación para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que haya nacido con posterioridad al 01 de enero de 1947. Consecuentemente, los derechos legalmente obtenidos antes de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, serán otorgados con arreglo a las leyes que estuvieron vigentes en el momento en que se adquirió el derecho*".

SETIMO.- Por su parte, los incisos a) y b) del artículo 4° del Decreto Ley N° 19990, el cual señala que: "Podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones en las condiciones que fije el reglamento del presente Decreto Legislativo: **a) Las personas que realicen actividad económica independiente; y b) Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa.**

OCTAVO.- Finalmente, tendremos en cuenta el precedente judicial vinculante, establecido, por la Corte Suprema, en la Casación N° 4667-2013-Del Santa, de fecha 21 de marzo de 2014, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en su quinto considerando, hace una interpretación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2009-EF señalando: "(...) que la interpretación correcta del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2009-EF, debe ser la siguiente: El artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, solo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios."

NOVENO.- En el caso de autos, conforme es de verse de la hoja de liquidación de folios 04, el demandante es un asegurado obligatorio, por lo tanto al no ser asegurado facultativo ni obligatorio de continuación facultativa no se encuentra dentro del supuesto hecho previsto por el artículo 2 del D.S. N° 099-2002-EF, correspondiendo calcular en tal sentido su remuneración de referencia conforme al artículo 2° inc. b) del Decreto Ley N° 25967, en su caso en base al promedio mensual que resulte de dividir entre cuarenta y ocho, el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos durante los últimos cuarenta y ocho (48) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, y no como lo ha efectuado la demandada, resultando amparable este extremo de la

demanda.

DECIMO.- Respecto al cálculo de la pensión de jubilación, peticona el actor que se aplique en forma correcta el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967, esto referido a los porcentajes aplicados a su pensión, pues se le aplicó el artículo 1° del decreto Supremo N° 099-2002-EF; conforme a la hoja de liquidación de pensión que obra a folios 04-05, teniendo en cuenta que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 27617 se encontraba el actor entre el rango de edad de 50 a 54 años correspondiendo percibir una pensión de jubilación equivalente al 45 % de su remuneración de referencia incrementada en un 2% por cada año adicional a los primeros 20 años de aportación. Al respecto, es de tenerse en cuenta que conforme al artículo 5° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, lo dispuesto en dicha normatividad es de aplicación para los afiliados nacidos con posterioridad al 1° de enero de 1947, en su caso el demandante nació el 15 de mayo de 1949, fecha posterior a la fecha antes señalada, cumpliendo en tal sentido el presupuesto expuesto en el considerando sexto de la presente resolución, en dicho artículo así como en el artículo 1° del referido Decreto Supremo, no se hace distinción sobre el tipo de asegurado, como sí lo efectúa el artículo 2°, para efectos de la remuneración de referencia (existe diferencia entre cálculo de remuneración de referencia y cálculo de pensión), por lo que la forma de cálculo de la pensión del actor, efectuada por la demandada, si ha sido la correcta, deviniendo en infundada la demanda en este extremo.

OCTAVO.- En ese sentido, el demandante se ha visto afectado con la liquidación efectuada por la demandada, respecto al cálculo de la remuneración de referencia, pues no se consideró el total de las remuneraciones de los cuarenta y ocho meses anteriores al último mes aportado, por lo que en ese sentido debe ampararse en parte la demanda a efecto de que se recalcule la pensión de jubilación, conforme a lo señalado, teniendo en cuenta para ello la aplicación del artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967.

NOVENO.- Siendo así, la Resolución Administrativa Ficta, que deniegan la petición del actor sobre inaplicabilidad del D.S. 099-2002-EF, incurren en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444, en el extremo que no considera para el cálculo de su remuneración de referencia los cuarenta y ocho meses de aportaciones consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación conforme al artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967, debiendo la demandada proceder a emitir nueva liquidación considerando para el cálculo de la remuneración de referencia dichos meses aplicando dicha norma legal, y efectuar el posterior cálculo de la pensión.

DECIMO.- Al ser amparada la pretensión principal corresponde también ser amparada la pretensión accesoria de pago de devengados que en su caso resultare, de acuerdo a la nueva liquidación a practicar; correspondiendo también ordenar el pago de los intereses legales, los cuales se otorgan con la finalidad resarcir el cumplimiento tardío o defectuoso por parte del Estado, de su obligación de pagar el concepto demandado, y conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en la STC N.° 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, y reiterada jurisprudencia posterior, ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil; observando además lo dispuesto por la nonagésima séptima disposición de la Ley N° 29951, esto es sin capitalización de intereses legales.

III. PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público, y estando a lo dispuesto por los Artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Perú, impartiendo justicia en Nombre de la Nación.

F A L L O: declarando **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por don **A** contra la **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL**, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia, **NULAS** la Resolución Administrativa ficta, que deniega la petición de recalcule de pensión en inaplicación del D.S. 099-2002-EF, en el extremo que no considera para el cálculo de su remuneración de referencia la aplicación del artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967, **ORDENO** que la demandada, dentro del plazo de **quince días**, proceda a emitir nueva Resolución considerando dentro de la liquidación para el cálculo de la remuneración de referencia, la aplicación del artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967 y no del artículo 2 del D.S. N° 099-2002-EF, más el pago de los

devengados que resultaren e intereses legales, sin costas y costos del proceso.- **INFUNDADA** la demanda en el extremo que se peticiona nuevo cálculo de pensión con aplicación del artículo 1° del Decreto Ley N° 25967.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley.- Interviniendo la secretaria judicial que suscribe, por disposición Superior.- **NOTIFÍQUESE**.-

SALA MIXTA ITINERANTE- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

EXP. N° : 0122-2015-0-1601-JR-LA-01
DEMANDANTE : A
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO LABORAL
DE TRUJILLO

S E N T E N C I A D E V I S T A

**RESOLUCION NÚMERO ONCE -
TRUJILLO, VEINTE DE ABRIL
DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -**

VISTOS:

En Audiencia Pública, los actuados seguidos por **A** contra la **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL** sobre **Proceso Contencioso Administrativo**; la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, presidida por el señor Juez Superior Provisional, **Dr. B** e integrada por la señora Juez Superior Provisional, **Dra. C** y por el Señor Juez Superior Supernumerario, **Dr. D**, abajo firmantes; expiden la siguiente resolución de vista:

PARTE EXPOSITIVA:

1. Resolución materia de impugnación: Es materia del grado la sentencia contenida en **Resolución Número Seis**, su fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, obrante de fojas noventa y cuatro a noventa y nueve, que declara: **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por don **A** contra la **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL**, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia, **NULAS** la Resolución Administrativa ficta, que deniega la petición de recalcule de pensión en inaplicación del D.S. 099-2002-EF, en el extremo que no considera para el cálculo de su remuneración de referencia la aplicación del artículo 2, inc. b) del

Decreto ley N° 25967, **ORDENO** que la demandada, dentro del plazo de **quince días**, proceda a emitir nueva Resolución considerando dentro de la liquidación para el cálculo de la remuneración de referencia, la aplicación del artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967 y no del artículo 2 del D.S. N° 099-2002-EF, más el pago de los devengados que resultaren e intereses legales, sin costas y costos del proceso.- **INFUNDADA** la demanda en el extremo que se peticiona nuevo cálculo de pensión con aplicación del artículo 1° del Decreto Ley N° 25967.

- 2. Fundamentos de la apelación:** Impugnan la sentencia las dos partes procesales, en base los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:

- a. El Juzgado afirma que el cálculo de la pensión debió efectuarse en aplicación del artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF en concordancia del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, ello debido a que afirma que dicha norma no fue derogada para el caso del autor.
- b. Contrario a lo afirmado por el Juzgado, tenemos que a partir de la entrada en vigencia del D.S. N° 0099-2002-EF, todos los asegurados (obligatorios y facultativos) que adquirieron su derecho dentro de la vigencia de la misma, están sujetos a las normas allí contempladas sobre cálculo de pensión, lo que incluye no sólo al artículo 1°, sino también el artículo 2° de la misma, que reguló la forma de determinar la remuneración de referencia. La citada norma en su artículo 5 estableció que sus disposiciones eran aplicables a todos los asegurados del SNP nacidos con posterioridad al 01 de enero de 1947, norma que es aplicable al demandante al haber nacido el 01 de octubre de 1952.
- c. El Juzgado produce una interpretación antojadiza y que contraviene la naturaleza y el objetivo de la norma, la misma que modifica la forma para determinar la remuneración de referencia para todos los asegurados del SNP, tanto obligatorios como facultativos.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:

- a. Apela la sentencia en el extremo que declara infundada su demanda, pues considera que la Juzgadora no ha interpretado correctamente lo establecido en el artículo 1 e inciso b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, para establecer que su pensión de jubilación le corresponde a partir del 01-06-14 con una pensión de S/703.70 nuevos soles, toda vez que ha acreditado que contaba con 28 años como trabajador obligatorio, habiendo nacido el 15 de mayo de 1949 y su fecha de cese fue el 31-05-2014; que para el cálculo de su remuneración de referencia debe calcularse no sólo en base a los 48 últimas remuneraciones asegurables, además para dicho cálculo debe tenerse en cuenta que por los primeros 20 años acreditados se le otorga el 50% de su remuneración de referencia y por cada año adicional el 4% más.
- 3. Trámite de la apelación:** Recibido el expediente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, dispuso la remisión del expediente al Ministerio Público para la emisión del Dictamen Fiscal respectivo.

El Ministerio Público mediante Dictamen Fiscal N° 076-2017, corriente de fojas 117 a fojas 121, opina porque se confirme la sentencia.

Recibido el Dictamen Fiscal, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señaló la Vista de la Causa para el día jueves veinte de abril del año dos mil diecisiete a las nueve de la mañana, por lo que, siendo su estado, se pasa a expedir la resolución de vista correspondiente.

PARTE CONSIDERATIVA:

1. El Artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública por el Poder Judicial, sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, esto, en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.¹
2. En el caso de autos y conforme es de verse del contenido de la demanda, la pretensión del demandante es que para el cálculo de su remuneración de referencia se aplique lo prescrito en el artículo 1° e inciso b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967 por tener la condición de asegurado obligatorio, no siendo correcto la aplicación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, como lo ha realizado la demandada; es decir que para calcular su remuneración de referencia se tomen en cuenta sus 48 últimas remuneraciones asegurables; así como se debe calcular su pensión tomando en cuenta que por los primeros 20 años acreditados se le otorgue el 50% de su remuneración de referencia y por cada año adicional el 4% más.
3. En la sentencia apelada, se ha estimado su pretensión referente al cálculo de su remuneración de referencia en aplicación del inciso b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967; y se ha declarado infundado el extremo del cálculo de su pensión en aplicación del artículo 1° del Decreto Ley N° 25967, sentencia que ha sido apelada por las dos partes procesales.
4. La demandada apelante, refiere que el Juzgado afirma que el cálculo de la pensión debió efectuarse en aplicación del artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF en concordancia del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, ello debido a que afirma que dicha norma no fue derogada para el caso del actor. Contrario a lo afirmado por el Juzgado, se tiene que a partir de la entrada en vigencia del D.S. N° 0099-2002-EF, todos los asegurados (obligatorios y facultativos) que adquirieron su derecho dentro de la vigencia de la misma, están sujetos a las normas allí contempladas sobre cálculo de pensión, lo que incluye no sólo al artículo 1°, sino también el artículo 2° de la misma, que reguló la forma de determinar la remuneración de referencia. La citada norma en su artículo 5 estableció que sus disposiciones eran aplicables a todos los asegurados del SNP nacidos con posterioridad al 01 de enero de 1947, norma que es aplicable al demandante al haber nacido el 15 de mayo de 1949.
5. Al efecto tenemos que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, prescribe que: *“La remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los incisos a) y b), respectivamente, del Artículo 4 del Decreto Ley N° 19990, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación...”*.(lo resaltado agregado); ahora bien, el artículo 4 del Decreto Ley N° 19990 prescribe que: **“Podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones en las condiciones que fije el reglamento del presente Decreto Ley: a) Las personas que realicen actividad económica independiente; y b) Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa”**. Como puede observarse, este dispositivo **legal indica que personas podrán asegurarse**

¹ **Artículo 148.- Acción contencioso-administrativa**

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

facultativamente al Sistema Nacional de Pensiones, indicando que lo podrán hacer las personas que realicen actividad económica independiente y los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y opten por la continuación facultativa, siendo así, el citado artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, líneas arriba citado, es de aplicación únicamente para los asegurados facultativos que comprenden las dos modalidades previstas en el artículo 4 del Decreto Ley N° 19990; dispositivo legal que no es aplicable al demandante, por tener la condición de asegurado obligatorio, mas no facultativo. Siendo del caso destacar que para el caso de autos, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4667-2013 de fecha 04-03-14, ha establecido como precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República, su criterio establecido en el quinto considerando, en cuanto a la Interpretación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-202-EF, que a la letra dice: “...*El artículo 2° Decreto Supremo N° 099-2002-EF, sólo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios*”.

6. Siendo así y, tal como lo ha determinado la A quo en la sentencia apelada, al contar el demandante con 28 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, corresponde que su pensión de jubilación sea calculada teniendo en cuenta el artículo 2 inciso b) del Decreto Ley N° 25967 que prescribe: “*La remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará únicamente, de la siguiente manera: ... b) Para los asegurados que hubieran aportado durante **veinticinco años completos y menos de treinta**, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre cuarentiocho, **el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos cuarentiocho meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación...**”*(lo resaltado agregado); es decir para el caso del demandante se tiene que tener en cuenta los 48 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. De lo antes detallado, se desprende que los argumentos vertidos en su recurso de apelación por la entidad demandada, carecen de asidero legal.
7. Ahora bien, el demandante en su recurso de apelación refiere que la A quo no ha interpretado correctamente lo establecido en el artículo 1 e inciso b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967 y, que el cálculo de su remuneración de referencia debe calcularse no solo en base a los 48 últimas remuneraciones asegurables, además para dicho cálculo debe tenerse en cuenta que por los primeros 20 años acreditados se le otorgue el 50% de su remuneración de referencia y por cada año adicional el 4% más. Con respecto a este punto es del caso tener en cuenta que mediante Ley N° 27617(numeral 1.1. del artículo 1) se estableció que por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrán modificar los criterios para determinar la remuneración de referencia, así como los porcentajes aplicables para la determinación del monto de la pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones; siendo que, en base a este dispositivo legal se emitió el Decreto Supremo N° 099-2002-EF, el que en su artículo 1° determina los nuevos criterios para determinar el monto de la pensión de los asegurados que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27617, independientemente de la fecha en que se afilien al Sistema Nacional de Pensiones, contaban con las edades que señala y que al momento de adquirir su derecho hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26504, y veinte (20) años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley N° 25967; asimismo, en su artículo 5° establece que sus disposiciones es de aplicación para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que haya nacido con posterioridad al 1 de enero de 1947.
8. En este contexto tenemos que el actor nació el 15-05-1949, siendo así para el cálculo del monto de su pensión se tiene que aplicar lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, citado precedentemente, tal como lo ha determinado la A quo, no siendo correcto lo que pretende

el actor, en cuanto a que se debe de aplicar el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967, por lo que sus alegaciones vertidas en su recurso de apelación carecen de asidero legal.

9. Por otro lado, del contenido de la sentencia apelada, se advierte que en la parte del fallo de se ha consignado el nombre del demandante en forma errada (Antonio Acuña Escobar), por lo que en aplicación del artículo 407 del Código Procesal Civil, se debe de corregir dicho extremo de la sentencia, siendo el nombre correcto del demandante: **A**.

10. Consecuentemente, se establece que la sentencia apelada, debe confirmarse al haber valorado con fundamentos fácticos y jurídicos la materia en controversia.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y conforme a las reglas de la sana crítica, estando a las normas glosadas, la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

RESUELVE:

CORREGIR el fallo de la sentencia contenida en Resolución Número Seis su fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, obrante de fojas noventa y cuatro a noventa y nueve, en cuando al nombre del demandante, siendo su nombre correcto: **A**.

CONFIRMAR la sentencia contenida en **Resolución Número Seis**, su fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, obrante de fojas noventa y cuatro a noventa y nueve, que declara: **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por don **A** contra la **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL**, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia, **NULAS** la Resolución Administrativa ficta, que deniega la petición de recalcule de pensión en inaplicación del D.S. 099-2002-EF, en el extremo que no considera para el cálculo de su remuneración de referencia la aplicación del artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967, **ORDENO** que la demandada, dentro del plazo de **quinze días**, proceda a emitir nueva Resolución considerando dentro de la liquidación para el cálculo de la remuneración de referencia, la aplicación del artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967 y no del artículo 2 del D.S. N° 099-2002-EF, más el pago de los devengados que resultaren e intereses legales, sin costas y costos del proceso.- **INFUNDADA** la demanda en el extremo que se peticiona nuevo cálculo de pensión con aplicación del artículo 1° del Decreto Ley N° 25967. **Recomendándose** a la A quo, ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones.

HÁGASE saber a las Partes y **DEVUÉLVASE** a su Juzgado de origen. *Ponente: Juez Superior Provisional, Dra. C;* y como Secretaria de Sala la doctora D.

S.S.

B

C

D.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p>	

**PARTE
CONSIDERATIVA**

Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<i>de lo solicitado)</i> 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>

			<p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p>

			<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se

			<p>decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la*

fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o

perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión

planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: *si cumple y no cumple*
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el

expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Introducción

5

Postura de las partes

5

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el

valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=					
2	4	6	8	10					

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensió n			X		14	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensió n				X		[13 - 16]	Alta	
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores .
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte positiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		14	[17 -20]						Muy alta
		Motivación del derecho			X					[13-16]						Alta
	Parte	Aplicación del principio de congruencia				X		9		[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
									[1 - 4]	Muy baja						
		Descripción					X		[9 -10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							

		de la decisión							[1 - 2]	Muy baja					
--	--	----------------	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1. Por escrito de folios 37 a 44, don A interpone demanda contencioso administrativa contra la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL subsanando mediante escrito de folios 48, a fin que se declare nula la Resolución Administrativa Ficta que deniega la solicitud de recalcu de pensión de jubilación del demandante en inaplicación del D.S. 099-2002-EF, en consecuencia de ello, se disponga ordenar a la demandada cumpla con revisar la liquidación de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N° 25967 concordante con la Ley 19990 y otorgarle al demandante una correcta pensión inicial de jubilación bajo la aplicación de lo establecido en el inc. b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, que dispone: <i>“La remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones se calculará únicamente de la siguiente manera: (...)b) Para los asegurados que hubieran aportado durante veinticinco años completos y menos de treinta, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre cuarentiocho, el total de las remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado en los</i></p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni vieios tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
---	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p><i>últimos cuarentiocho meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación</i>"; así como de efectúe el reintegro del monto de las pensiones devengadas dejadas de percibir más los intereses legales, liquidables a partir de la fecha de producida la contingencia; asimismo alega que su persona tuvo la condición de asegurado obligatorio por lo tanto no se encuentra comprendido en el supuesto de aplicación del 2 del D.S . N° 099-2002-EF por tanto se le debe de aplicar en forma correcta el artículo 1 inciso b) del artículo 2 del Decreto Ley N° 25967, para efectos del cálculo de su remuneración de referencia y de su pensión de jubilación otorgada; con lo demás fundamentos y medios probatorios que ofrece.</p> <p>2. La demanda es admitida en la vía del proceso especial y se confiere el traslado por el plazo de ley a la demandada mediante resolución número dos de folio 49 a 50.</p> <p>3. Con escrito de folios 56 a 62, la demandada contesta la demanda alegando básicamente que el demandante viene reclamando que su pensión sea calculada teniendo en cuenta el artículo 2 del Decreto Ley 25967, sobre la base promedio de las últimas 48 remuneraciones asegurables; sin embargo el juzgado deberá tener presente que el cálculo de la pensión del actor se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectúa sobre lo regulado por los artículos 1 y 2 del D.S. N° 099-2002-EF, norma vigente a la fecha en que se adquirió el derecho a una pensión, teniendo en cuenta que al actor se le reconoce el derecho a una pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, teniendo como fecha de contingencia el 31 de mayo de 2014, fecha en la que cesó en sus labores como asegurado obligatorio, con lo demás fundamentos que expone y medios probatorios que ofrece.</p> <p>4. Mediante resolución número tres de folios 65 a 66, se tiene por contestada la demanda, y mediante resolución número cuatro de folios 76-77 declara saneado el presente proceso, en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes, se prescinde de la audiencia de pruebas, se actúan los medios probatorios y se dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público a fin de que emita el dictamen que corresponda.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente: N° 00122-2015-0-1601-JR-LA-01

Lectura: evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>ficta que se indica en el petitorio; 2) Determinar si corresponde disponer que la entidad demandada proceda a emitir a favor de la parte demandante una nueva resolución con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo número 099-2002-EF, que dispone, “la remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios, previstos en los incisos a) y b) respectivamente del artículo 4 del Decreto Ley 19990, debiendo ordenarse el reintegro del monto de pensiones devengadas dejadas de percibir durante el tiempo en que se alteró supuestamente el derecho, más los intereses legales generados, tal como se ha señalado en autos.</p>	<p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>									
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>TERCERO.- Conforme se aprecia del escrito postulatorio de demanda, y sus anexos, el demandante cuestiona el monto de su pensión de jubilación considerada en la resolución administrativa N° 0000064929-2014-ONP/DPR.GD/DL.19990 de fecha 20 de junio de 2014 que obra a folios 03 y su anverso establecida en la suma de S/. 522.63, ya que se tomó en cuenta para el cálculo de la remuneración de referencia, la división entre 60 de la suma total de las 60 últimas remuneraciones percibidas ello conforme al primer párrafo del artículo 2 del D.S. N° 099-2002 el cual prescribe: “ La remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los incisos a) y b), respectivamente del artículo 4° del Decreto Ley N° 19990, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación (...)”, sin embargo el actor señala que si</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>					X				20

	<p>bien la norma en mención indica que ésta se aplica para el asegurado facultativo u obligatorio de continuación facultativa, el no cumple con tal presupuesto dado que es asegurado obligatorio por lo que para efectos del cálculo de la remuneración de referencia señala que debió aplicarse el artículo 1° y el inc. b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, en ese sentido corresponde determinar si corresponde aplicar la norma alegada por el actor a efecto del correcto cálculo de su pensión de jubilación.</p> <p>CUARTO.- Ahora bien, en el segundo y tercer párrafo del artículo 1° del D.S. N° 099-2002-EF, se señala que: “(...) El monto de la pensión de los asegurados que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27617, independientemente de la fecha en que se afilien al Sistema Nacional de Pensiones, contaban con las edades señaladas a continuación y que al momento de adquirir su derecho hayan cumplido sesenticinco (65) años de edad de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26504 y veinte (20) años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley N° 25967, será equivalente al porcentaje de su remuneración de referencia, según el detalle siguiente: (<i>Rango de edad y % por los primeros 20 años</i>) Hasta 29 años 30%; De 30 a 39 años 35%; De 40 a 49 años 40%; De 50 a 54 años 45% . Dichos montos se incrementaran en dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia, por cada año completo de aportación que exceda a los veinte (20) años, hasta alcanzar como límite el cien por ciento (100%) de la remuneración de referencia.”</p> <p>QUINTO.- Conforme al artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, cuya aplicación cuestiona el actor, “La remuneración de referencia para los</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los incisos a) y b), respectivamente, del Artículo 4 del Decreto Ley N° 19990, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación”.</i></p> <p>SEXTO.- Asimismo el artículo 5 del D.S. N° 0099-2009, establece que: <i>“Lo dispuesto en los artículos precedentes será de aplicación para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que haya nacido con posterioridad al 01 de enero de 1947. Consecuentemente, los derechos legalmente obtenidos antes de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo, serán otorgados con arreglo a las leyes que estuvieron vigentes en el momento en que se adquirió el derecho”.</i></p> <p>SETIMO.- Por su parte, los incisos a) y b) del artículo 4° del Decreto Ley N° 19990, el cual señala que: <i>“Podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones en las condiciones que fije el reglamento del presente Decreto Legislativo: a) Las personas que realicen actividad económica independiente; y b) Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa.</i></p> <p>OCTAVO.- Finalmente, tendremos en cuenta el precedente judicial vinculante, establecido, por la Corte Suprema, en la Casación N° 4667-2013-Del Santa, de fecha 21 de marzo de 2014, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>República, en su quinto considerando, hace una interpretación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2009-EF señalando: “(...) que la interpretación correcta del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2009-EF, debe ser la siguiente: El artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, solo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios.”</p> <p>NOVENO.- En el caso de autos, conforme es de verse de la hoja de liquidación de folios 04, el demandante es un asegurado obligatorio, por lo tanto al no ser asegurado facultativo ni obligatorio de continuación facultativa no se encuentra dentro del supuesto hecho previsto por el artículo 2 del D.S. N° 099-2002-EF, correspondiendo calcular en tal sentido su remuneración de referencia conforme al artículo 2° inc. b) del Decreto Ley N° 25967, en su caso en base al promedio mensual que resulte de dividir entre cuarenta y ocho, el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos durante los últimos cuarenta y ocho (48) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, y no como lo ha efectuado la demandada, resultando amparable este extremo de la demanda.</p> <p>DECIMO.- Respecto al cálculo de la pensión de jubilación, peticona el actor que se aplique en forma correcta el artículo 1° del Decreto Ley N° 25967, esto referido a los porcentajes aplicados a su pensión, pues se le aplicó el artículo 1° del decreto Supremo N° 099-2002-EF; conforme a la hoja de liquidación de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pensión que obra a folios 04-05, teniendo en cuenta que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley 27617 se encontraba el actor entre el rango de edad de 50 a 54 años correspondiendo percibir una pensión de jubilación equivalente al 45 % de su remuneración de referencia incrementada en un 2% por cada año adicional a los primeros 20 años de aportación. Al respecto, es de tenerse en cuenta que conforme al artículo 5° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, lo dispuesto en dicha normatividad es de aplicación para los afiliados nacidos con posterioridad al 1° de enero de 1947, en su caso el demandante nació el 15 de mayo de 1949, fecha posterior a la fecha antes señalada, cumpliendo en tal sentido el presupuesto expuesto en el considerando sexto de la presente resolución, en dicho artículo así como en el artículo 1° del referido Decreto Supremo, no se hace distinción sobre el tipo de asegurado, como sí lo efectúa el artículo 2°, para efectos de la remuneración de referencia (existe diferencia entre cálculo de remuneración de referencia y cálculo de pensión), por lo que la forma de cálculo de la pensión del actor, efectuada por la demandada, si ha sido la correcta, deviniendo en infundada la demanda en este extremo.</p> <p>OCTAVO.- En ese sentido, el demandante se ha visto afectado con la liquidación efectuada por la demandada, respecto al cálculo de la remuneración de referencia, pues no se consideró el total de las remuneraciones de los cuarenta y ocho meses anteriores al último mes aportado, por lo que en ese sentido debe ampararse en parte la demanda a efecto de que se recalculen la pensión de jubilación, conforme a lo señalado, teniendo en cuenta para ello</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la aplicación del artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967.</p> <p>NOVENO.- Siendo así, la Resolución Administrativa Ficta, que deniegan la petición del actor sobre inaplicabilidad del D.S. 099-2002-EF, incurren en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444, en el extremo que no considera para el cálculo de su remuneración de referencia los cuarenta y ocho meses de aportaciones consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación conforme al artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967, debiendo la demandada proceder a emitir nueva liquidación considerando para el cálculo de la remuneración de referencia dichos meses aplicando dicha norma legal, y efectuar el posterior cálculo de la pensión.</p> <p>DECIMO.- Al ser amparada la pretensión principal corresponde también ser amparada la pretensión accesoria de pago de devengados que en su caso resultare, de acuerdo a la nueva liquidación a practicar; correspondiendo también ordenar el pago de los intereses legales, los cuales se otorgan con la finalidad resarcir el cumplimiento tardío o defectuoso por parte del Estado, de su obligación de pagar el concepto demandado, y conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional, en la STC N.° 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, y reiterada jurisprudencia posterior, ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil; observando además lo dispuesto por la nonagésima séptima disposición de la Ley N° 29951, esto es sin capitalización de intereses legales.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00122-2015-0-1601-JR-LA-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia, NULAS la Resolución Administrativa ficta, que deniega la petición de recalcular de pensión en inaplicación del D.S. 099-2002-EF, en el extremo que no considera para el cálculo de su remuneración de referencia la aplicación del artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967, ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, proceda a emitir nueva Resolución considerando dentro de la liquidación para el cálculo de la remuneración de referencia, la aplicación del artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967 y no del artículo 2 del D.S. N° 099-2002-EF, más el pago de los devengados que resultaren e intereses legales, sin costas y costos del proceso.- INFUNDADA la demanda en el extremo que se solicita nuevo cálculo de pensión con aplicación del artículo 1° del Decreto Ley N° 25967.- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley.- Interviniendo la secretaria judicial que suscribe, por disposición Superior.- NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X							9
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 00122-2015-0-1601-JR-LA-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

	<p>Dra. C y por el Señor Juez Superior Supernumerario, Dr. D, abajo firmantes; expiden la siguiente resolución de vista:</p> <p>Resolución materia de impugnación: Es materia del grado la sentencia contenida en Resolución Número Seis, su fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, obrante de fojas noventa y cuatro a noventa y nueve, que declara: FUNDADA en parte la demanda interpuesta por don A contra la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL, sobre</p>	<p><i>etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia, NULAS la Resolución Administrativa ficta, que deniega la petición de recalcuro de pensión en inaplicación del D.S. 099-2002-EF, en el extremo que no considera para el cálculo de su remuneración de referencia la aplicación del artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967, ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, proceda a emitir nueva Resolución considerando dentro de la liquidación para el cálculo de la remuneración de referencia, la aplicación del artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967 y no del artículo 2 del D.S. N° 099-2002-EF, más el pago de los devengados que resultaren e intereses legales, sin costas y costos del proceso.- INFUNDADA la demanda en el extremo que se petitiona nuevo cálculo de pensión con aplicación del artículo 1° del Decreto Ley N° 25967.</p> <p>1.-Fundamentos de la apelación: Impugnan la</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X						

<p>sentencia las dos partes procesales, en base los siguientes fundamentos:</p> <p>ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:</p> <p>d. El Juzgado afirma que el cálculo de la pensión debió efectuarse en aplicación del artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF en concordancia del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, ello debido a que afirma que dicha norma no fue derogada para el caso del autor.</p> <p>e. Contrario a lo afirmado por el Juzgado, tenemos que a partir de la entrada en vigencia del D.S. N° 0099-2002-EF, todos los asegurados (obligatorios y facultativos) que adquirieron su derecho dentro de la vigencia de la misma, están sujetos a las normas allí contempladas sobre cálculo de pensión, lo que incluye no sólo al artículo 1°, sino también el artículo 2° de la misma, que reguló la forma de determinar la remuneración de referencia. La citada norma en su artículo 5 estableció que sus disposiciones eran aplicables a todos los asegurados del SNP nacidos con posterioridad al 01 de enero de 1947, norma que es aplicable al demandante al haber nacido el 01 de octubre de 1952.</p> <p>f. El Juzgado produce una interpretación</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>antojadiza y que contraviene la naturaleza y el objetivo de la norma, la misma que modifica la forma para determinar la remuneración de referencia para todos los asegurados del SNP, tanto obligatorios como facultativos.</p> <p>ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE:</p> <p>b. Apela la sentencia en el extremo que declara infundada su demanda, pues considera que la Juzgadora no ha interpretado correctamente lo establecido en el artículo 1 e inciso b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, para establecer que su pensión de jubilación le corresponde a partir del 01-06-14 con una pensión de S/703.70 nuevos soles, toda vez que ha acreditado que contaba con 28 años como trabajador obligatorio, habiendo nacido el 15 de mayo de 1949 y su fecha de cese fue el 31-05-2014; que para el cálculo de su remuneración de referencia debe calcularse no sólo en base a los 48 últimas remuneraciones asegurables, además para dicho cálculo debe tenerse en cuenta que por los primeros 20 años acreditados se le otorgue el 50% de su remuneración de referencia y por cada año adicional el 4% más.</p> <p>4. Trámite de la apelación: Recibido el expediente, conforme a lo dispuesto en el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Artículo 16° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, dispuso la remisión del expediente al Ministerio Público para la emisión del Dictamen Fiscal respectivo.</p> <p>El Ministerio Público mediante Dictamen Fiscal N° 076-2017, corriente de fojas 117 a fojas 121, opina porque se confirme la sentencia.</p> <p>Recibido el Dictamen Fiscal, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se señaló la Vista de la Causa para el día jueves veinte de abril del año dos mil diecisiete a las nueve de la mañana, por lo que, siendo su estado, se pasa a expedir la resolución de vista correspondiente.</p>	<p>A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>A) Si cumple (X) B) No cumple ()</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00122-2015-0-1601-JR-LA-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>13. En la sentencia apelada, se ha estimado su pretensión referente al cálculo de su remuneración de referencia en aplicación del inciso b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967; y se ha declarado infundado el extremo del cálculo de su pensión en aplicación del artículo 1° del Decreto Ley N° 25967, sentencia que ha sido apelada por las dos partes procesales.</p>	<p><i>conocer de un hecho concreto</i>).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
Motivación del derecho	<p>14. La demandada apelante, refiere que el Juzgado afirma que el cálculo de la pensión debió efectuarse en aplicación del artículo 1° del Decreto Supremo N° 099-2002-EF en concordancia del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967, ello debido a que afirma que dicha norma no fue derogada para el caso del actor. Contrario a lo afirmado por el Juzgado, se tiene que a partir de la entrada en vigencia del D.S. N° 0099-2002-EF, todos los asegurados (obligatorios y facultativos) que adquirieron su derecho dentro de la vigencia de la misma, están sujetos a las normas allí contempladas sobre cálculo de pensión, lo que incluye no sólo al artículo 1°, sino también el artículo 2° de la misma, que reguló la forma de determinar la remuneración de referencia. La citada norma en su artículo 5 estableció que sus disposiciones eran aplicables a todos los asegurados del SNP nacidos con posterioridad al 01 de enero de 1947, norma que es aplicable al demandante al haber nacido el 15 de mayo de 1949.</p> <p>15. Al efecto tenemos que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, prescribe que: “La remuneración de referencia para los asegurados facultativos y obligatorios a los que se refieren los incisos a) y b), respectivamente, del Artículo 4 del Decreto Ley N° 19990, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta (60), el total de remuneraciones o ingresos asegurables, percibidos por el asegurado durante los últimos sesenta (60) meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación...” (lo resaltado agregado); ahora bien, el artículo 4 del Decreto Ley N° 19990 prescribe que: “Podrán asegurarse facultativamente en el Sistema Nacional de Pensiones en las condiciones que fije el reglamento del presente Decreto Ley: a) Las personas que realicen actividad económica independiente; y b) Los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y que opten por la continuación facultativa”.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>					X						20

<p>Como puede observarse, este dispositivo legal indica que personas podrán asegurarse facultativamente al Sistema Nacional de Pensiones, indicando que lo podrán hacer las personas que realicen actividad económica independiente y los asegurados obligatorios que cesen de prestar servicios y opten por la continuación facultativa, siendo así, el citado artículo 2 del Decreto Supremo N° 099-2002-EF, líneas arriba citado, es de aplicación únicamente para los asegurados facultativos que comprenden las dos modalidades previstas en el artículo 4 del Decreto Ley N° 19990; dispositivo legal que no es aplicable al demandante, por tener la condición de asegurado obligatorio, mas no facultativo. Siendo del caso destacar que para el caso de autos, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4667-2013 de fecha 04-03-14, ha establecido como precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República, su criterio establecido en el quinto considerando, en cuanto a la Interpretación del artículo 2° del Decreto Supremo N° 099-202-EF, que a la letra dice: “...<i>El artículo 2° Decreto Supremo N° 099-2002-EF, sólo es de aplicación para los asegurados facultativos y los asegurados obligatorios que optaron por la continuación facultativa, no resultando de aplicación a los asegurados obligatorios</i>”.</p> <p>16. Siendo así y, tal como lo ha determinado la A quo en la sentencia apelada, al contar el demandante con 28 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, corresponde que su pensión de jubilación sea calculada teniendo en cuenta el artículo 2 inciso b) del Decreto Ley N° 25967 que prescribe: “<i>La remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará únicamente, de la siguiente manera: ... b) Para los asegurados que hubieran aportado durante veinticinco años completos y menos de treinta, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre cuarentiocho, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos cuarentiocho meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación...”(lo resaltado agregado); es decir para el caso del demandante se tiene que tener en cuenta los 48 meses</i></p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. De lo antes detallado, se desprende que los argumentos vertidos en su recurso de apelación por la entidad demandada, carecen de asidero legal.</p> <p>17. Ahora bien, el demandante en su recurso de apelación refiere que la A quo no ha interpretado correctamente lo establecido en el artículo 1 e inciso b) del artículo 2° del Decreto Ley N° 25967 y, que el cálculo de su remuneración de referencia debe calcularse no solo en base a los 48 últimas remuneraciones asegurables, además para dicho cálculo debe tenerse en cuenta que por los primeros 20 años acreditados se le otorgue el 50% de su remuneración de referencia y por cada año adicional el 4% más. Con respecto a este punto es del caso tener en cuenta que mediante Ley N° 27617(numeral 1.1. del artículo 1) se estableció que por Decreto Supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se podrán modificar los criterios para determinar la remuneración de referencia, así como los porcentajes aplicables para la determinación del monto de la pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones; siendo que, en base a este dispositivo legal se emitió el Decreto Supremo N° 099-2002-EF, el que en su artículo 1° determina los nuevos criterios para determinar el monto de la pensión de los asegurados que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27617, independientemente de la fecha en que se afilien al Sistema Nacional de Pensiones, contaban con las edades que señala y que al momento de adquirir su derecho hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad de conformidad con lo establecido en la Ley N° 26504, y veinte (20) años completos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones de conformidad con el Decreto Ley N° 25967; asimismo, en su artículo 5° establece que sus disposiciones es de aplicación para la población afiliada al Sistema Nacional de Pensiones que haya nacido con posterioridad al 1 de enero de 1947.</p> <p>18. Por otro lado, del contenido de la sentencia apelada, se advierte que en la parte del fallo de se ha consignado el nombre del demandante en forma errada(Antonio Acuña Escobar), por lo que en aplicación del artículo 407 del Código Procesal Civil, se debe de corregir dicho extremo de la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia, siendo el nombre correcto del demandante: A.</p> <ul style="list-style-type: none"> Consecuentemente, se establece que la sentencia apelada, debe confirmarse al haber valorado con fundamentos fácticos y jurídicos la materia en controversia 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00122-2015-0-1601-JR-LA-01

El anexo 5.7 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.8: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p><u>PARTE RESOLUTIVA:</u></p> <p>Por estos fundamentos, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y conforme a las reglas de la sana crítica, estando a las normas glosadas, la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:</p> <p><u>RESUELVE:</u></p> <p>CORREGIR el fallo de la sentencia contenida en Resolución Número Seis su fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, obrante de fojas noventa y cuatro a noventa y nueve, en cuando al nombre del demandante, siendo su nombre correcto: A.</p> <p>CONFIRMAR la sentencia contenida en Resolución Número Seis, su fecha ocho de marzo del año dos mil dieciséis, obrante de fojas noventa y cuatro a noventa y nueve, que declara: FUNDADA en parte la demanda interpuesta por don A contra la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia, NULAS la Resolución Administrativa ficta, que deniega la petición de recálculo de pensión en inaplicación del D.S. 099-2002-EF, en el extremo que no considera para el cálculo de su remuneración de referencia la aplicación del artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967, ORDENO que la demandada, dentro del plazo de quince días, proceda a emitir nueva Resolución considerando dentro de la liquidación para el cálculo de la remuneración de referencia, la aplicación del artículo 2, inc. b) del Decreto ley N° 25967 y no del artículo 2 del D.S. N° 099-2002-EF, más el pago de los devengados que resultaren e intereses legales, sin costas y costos del proceso.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>											9

	<p>INFUNDADA la demanda en el extremo que se peticiona nuevo cálculo de pensión con aplicación del artículo 1° del Decreto Ley N° 25967. Recomendándose a la A quo, ponga mayor celo en el desempeño de sus funciones.</p> <p>HÁGASE saber a las Partes y DEVUÉLVASE a su Juzgado de origen. <i>Ponente: Juez Superior Provisional, Dra. C;</i> y como Secretaria de Sala la doctora D.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00122-2015-0-1601-JR-LA-01

El anexo 5.8 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00122-2015-0-1601-Jr-La-01; Distrito Judicial La Libertad - Trujillo. 2021.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo, agosto del año 2021.



Alejandro Juvenal Nontol Pérez

Código de estudiante:

DNI N°

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2021																	
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II					
		Mes				Mes				Mes				Mes					
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4		
1	Elaboración del Proyecto	X																	
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X														
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X													
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X												
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X											
7	Recolección de datos						X	X	X	X									
8	Presentación de resultados								X	X									
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X								
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X						
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X						
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X						
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X						
14	Redacción de artículo científico												X	X					

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			